

499



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REBELDÍA
PROCESAL Y NECESIDAD DE REFORMAR LOS
ARTICULOS 133, 271 EN SU PRIMER, SEGUNDO
Y CUARTO PARRAFO, Y 638 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

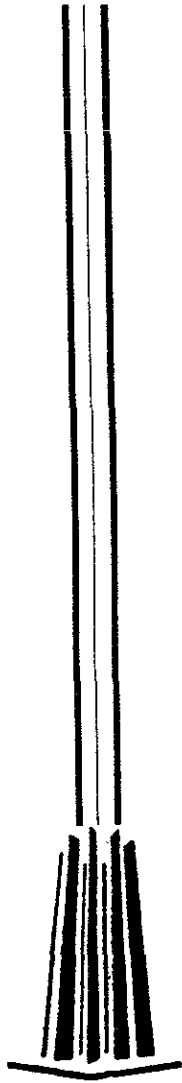
283883

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ZAMBRANO ROBLES GERARDO

ASESORES: LIC. PEDRO LÓPEZ JUÁREZ
LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO
LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ

MÉXICO

2000.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN

SECRETARÍA ACADÉMICA

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Mtro. FERNANDO PINEDA NAVARRO
Jefe de la Carrera de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 26 de junio del año en curso, por la que se comunica que el alumno GERARDO ZAMBRANO ROBLES, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REBELDÍA PROCESAL Y NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 133, 271 EN SU PRIMER, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO Y 638 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 27 de junio del 2000
EL SECRETARIO


Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

C p Asesor de Tesis.
C p Interesado.

**... A LA MEMORIA DEL LIC. RAFAEL PEREZ PALMA, DE
MI HERMANO DANIEL ZAMBRANO Y MI PADRINO C. P.
JOEL BALTAZAR ARANGO.**

Cada uno de nosotros tiene una tarea específica en la difusión del bien.

Prepárate para trabajar, porque los deberes son muchos e importantes, y son pocos los que tienen conciencia de ellos.

Ayuda al mundo para que el mundo te ayude a ti.

Extiende tus brazos generosos para cultivar el bien, así podrás recoger frutos abundantes de felicidad y de amor.

Ya en camino sigue avanzando.

Si todos te abandonan sigue tu marcha.

Si en tu alrededor crecen las tinieblas, existe una razón más para que tú mantengas encendida la pequeña llama de tu fe.

No dejes que esa luz se apague, para no quedarte en tinieblas.

Ilumina con tu luz las tinieblas que te rodean.

Quien enciende una luz, es el primero en iluminarse.

C. TORRES PASTORINO.

A MI PADRE DIOS:

Gracias por ser mi guía y orientarme a lo largo de ese regalo tan maravilloso que me has dado: la vida, por ser la fuerza que me impulsa a seguir, derribando obstáculos; ayudame a ser sensible para poder oír tu voz y saberla interpretar a través de las circunstancias que rodean mi existir.

Gracias por estar hoy aquí...

A MIS PADRES:

Agradezco a Dios el haberme dado como padres a estas dos personas: Gelasio e Isabel, pues todo cuanto soy se lo debo a ellos. Gracias Mamá, gracias Papá.. los quiero mucho y que el Señor los bendiga por siempre.

ATZUJEI:

Gracias por ser la compañera que mi vida necesitaba, por ser esa amiga incondicional en la cual puedo confiar y que me ayuda a salir siempre adelante, por ser mi fuente de inspiración y sobre todo, por ser esa persona a la cual puedo amar sin limitaciones... Gracias Padre por haberla puesto en mi camino.

T. Q. M. GERTZU ... AL INFINITO Y...

A MIS HERMANAS ANGELICA, EDITH Y VANESSA:

A ustedes gracias porque juntos hemos compartido grandes momentos, a lo largo de todos estos años nos hemos visto llorar y reír, en ocasiones hemos jugado, e inclusive nos hemos peñado, pero al final existirá algo que nos unirá por siempre nuestro cariño de hermanos. Las quiero mucho.

AL LATOSO DANY:

Gracias por llenar de felicidad nuestro hogar y nuestros corazones, recuerda que en mí tienes a un gran amigo que siempre tratará de ayudarte y aconsejarte. Te quiero muchísimo.

A MI TIO EL C.P. FERNANDO ROBLES MONTIEL:

Por ser siempre mi modelo y ejemplo a seguir, desde que era niño; esperando lograr sus éxitos y contar siempre con su apoyo y consejos ... Gracias tío.

A LA LIC. MARGARITA CERNA HERNANDEZ:

Gracias por darme la oportunidad de trabajar con Usted, por su confianza y amistad y sobre todo por ser tan humana y ayudar a quien lo necesita, espero nunca defraudarla ...Que Dios la cuide por siempre.

AL LIC. JOSE MARIA AGUILAR HUEZO:

Gracias por ayudarme y orientarme, no sólo en la elaboración del presente trabajo, si no a lo largo de cada día que pasamos en el Juzgado. Gracias por compartir con los jóvenes su conocimiento.

A LA LIC. AIDE ABUADILLI ESTUDILLO, LIC. ELISEO VELAZQUEZ SUAREZ, Y A LA TRABAJADORA SOCIAL LIC. LUCIA GALINDO:

Mil gracias por todos sus consejos y pláticas que me ayudaron a crecer tanto en lo profesional, como en lo humano; y aunque las circunstancias nos hayan separado, siempre los llevare en mi corazón y pedire a Dios por Ustedes.

A TODOS MIS AMIGOS LULU, ARA, OSCAR, SALVADOR, JUAN P., LAURA, ROGELIO, A MI MAESTRA NONNE, YADIRA, CHUCHO, OSCAR A., DON MARIO, ANABEL, EVA, ALEC M., VICTOR, MARGARITA, LIZ, MARTHA, YOLA, LIC. JORGE, LIC. MICAELA, LIC. EDMUNDO, LIC. LUIS, LIC. MOY Y A TODOS AQUELLOS QUE ME FALTARON, QUE AUNQUE NO APARECE SU NOMBRE, LOS LLEVO EN MI CORAZON:

Gracias por compartir conmigo momentos tan importantes en mi vida y porque de cada una de estas personas tengo un gran recuerdo y cariño, además de ayudarme a sobresalir y que de sus consejos he aprendido mucho.. Que Dios los colme de bendiciones.

A LA E.N.E.P. "ARAGON", Y PROFESORES DEL SEMINARIO SABATINO DE APOYO A LA TITULACION:

Gracias por abrirme sus puertas al conocimiento y por haberme formado día tras día, dentro de sus aulas; a los profesores, mil gracias por compartir sus conocimientos a través de sus cátedras y con ello ayudar al crecimiento de nuestro país, impulsando a los jóvenes a titularnos.

INDICE

PAGINAS

INTRODUCCION.....	1 - 3
-------------------	-------

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACION DE LA REBELDIA PROCESAL

1. Marco histórico.

1.1 Roma.....	5
1.1.1 Las doce tablas.....	6 - 11
1.1.2 Interpretación de los pontífices y Jurisconsultos.....	11 - 14
1.1.3 Las fases históricas del derecho procesal romano.....	14 - 17
1.1.3.1 Las acciones de la ley.....	17 - 19
1.1.3.2 Sistema formulario.....	20 - 21
1.1.3.3 Procedimiento extraordinario.....	22 - 23
1.2 España.....	23 - 24
1.2.1 Ley de las siete partidas.....	25 - 27
1.2.2 Ley de enjuiciamiento civil español.....	27 - 30
1.3 México.....	31
1.3.1 Administración de justicia civil azteca.....	32
1.3.2 Ley de Indias en materia civil.....	33 - 34
1.3.3 Curia filípica mexicana.....	34 - 41
1.3.4 Legislación procesal civil mexicana.....	41 - 44
2. Marco conceptual.....	45
2.1 Proceso y procedimiento jurídico	
2.1.1 Conceptos.....	45 - 48
2.1.2 Diferencias.....	48 - 50
2.1.3 Principios procesales.....	50 - 55
2.2 Emplazamiento, citación y notificación	
2.2.1 Conceptos y diferencias.....	55 - 58

2.3 Plazos y términos procesales.	
2.3.1 Conceptos y diferencias.....	58 - 61
2.4 Declaración judicial.	
2.4.1 Concepto.....	61 - 63
2.5 Impulso procesal.	
2.5.1 Concepto.....	63 - 64

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS JURIDICO DE LA REBELDIA PROCESAL

2.1 Rebeldía procesal.....	66 - 68
2.1.1 Concepto.....	68 - 70
2.1.2 Naturaleza jurídica.....	71 - 72
2.1.3 Clasificación.....	73 - 76
2.1.4 Presupuestos para su actualización.....	76 - 80
2.1.5 Efectos Jurídicos.....	81
2.1.5.1 Efectos jurídicos primarios.....	81 - 86
2.1.5.2 Efectos jurídicos secundarios.....	87 - 88
2.1.6 Regulación en el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.....	88 - 89
2.1.6.1 Procedimiento estando ausente el rebelde.....	89 - 90
2.1.6.2 Procedimiento estando presente el rebelde.....	90 - 91
2.1.7 Tesis y jurisprudencia.....	92 - 98
2.1.8 Rebeldía y su relación con la preclusión.....	98- 100

CAPITULO TERCERO .

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 133, 271 EN SU PRIMER, SEGUNDO Y CUARTO PARRAFO, Y 638 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1	Artículo 133, del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.....	102-110
3.2	Artículo 271, del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.....	110-122
3.3	Artículo 638, del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.....	122-125
3.4	Incongruencia práctica de los anteriores preceptos....	124-135
	CONCLUSIONES.....	136-137
	BIBLIOGRAFIA.....	138-140

I N T R O D U C C I O N

La historia del hombre en sociedad da testimonio de su arduo y constante esfuerzo por mantener el orden y la paz colectiva, es por ello que se ha dado a la taréa de impartir la justicia entre sus semejantes, surgiendo así el derecho, que no es otra cosa que un conjunto de normas jurídicas que van a regular la conducta externa del hombre dentro de una sociedad; pero a su vez la creación de éste, obliga a crear unas leyes que regulen su forma de proceder, es decir, su aplicación procesal dentro de los tribunales, que es el lugar donde se va aplicar; tales leyes procesales tendrán también la misión de asegurar un orden y una paz social a través de un sistema normativo que ha de administrar, o impartir, la justicia, para poder crear un ambiente de seguridad jurídica.

Una vez, conociendo la importancia que tiene en nuestra legislación, las leyes procesales y entrando en materia de la presente investigación; diremos que el código de procedimientos civiles que es la ley reglamentaria de las garantías de justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y por tanto, debe proteger dichas garantías para seguir imperando ese ambiente de justicia y equidad.

Es por ello, que nos hemos dado a la taréa de analizar los artículos 133, 271 en su primer, segundo y cuarto párrafo, así como el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles, todos con relación a la rebeldía procesal, ya que en estos numerales, a nuestro punto de vista, los redactores del código

utilizaron un léxico procesal en el cual se valieron de frases y palabras que contienen un significado ambiguo, confuso y de voces que se emplean indistintamente con diversas acepciones, lo que puede provocar situaciones erróneas, tanto del abogado litigante, como del propio juzgador; aunado a que el artículo 14 constitucional y 19 del código civil, mencionan que la ley debe aplicarse a la letra, de manera que cuando la interpretación de la ley, no busca sino llegar a conclusiones contrarias de lo que se establece en ella, ésta no será legal; pero en cambio, si el precepto es claro en su texto literal, tal interpretación será legítima y ninguna otra, por rebuscada que sea, tendrá razón de ser.

Razón por la cual, esta tesis la hemos titulado:

"Análisis jurídico de la rebeldía procesal y necesidad de reformar los artículos 133, 271 en su primer, segundo y cuarto párrafo y 638 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal."

La cual comprenderá de tres capítulos a saber:

Un primer capítulo denominado "Antecedentes y conceptualización de la rebeldía procesal" el cual estará a su vez, subdividido en dos puntos, uno de marco histórico, que comprenderá un estudio a través del tiempo, donde sabremos los orígenes de la rebeldía procesal y su evolución a través de las grandes culturas Roma y España, que influyeron en gran medida en nuestra legislación procesal civil mexicana; y un segundo

punto, referente al marco conceptual, donde se darán una serie de conceptos de vocablos que utilizaremos durante el desarrollo de la presente investigación, para que el lector tenga una mejor comprensión de la misma.

En un segundo capítulo, llamado "Análisis jurídico de la rebeldía procesal", como su nombre lo indica se estudiará a fondo esta figura jurídica, desde su conceptualización, pasando por sus requisitos, efectos, así como su regulación en la ley.

Mientras que en el tercer y último capítulo, al cual hemos dado por nombre "Análisis de los artículos 133, 271 en su primer, segundo y cuarto párrafo y 638 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal", donde estudiaremos en forma particular cada uno de estos numerales, valorando y analizando su relación, su influencia y el peso que estos preceptos tienen sobre la figura de la rebeldía procesal; además, haremos notar algunos errores que existen en la redacción de los mismos y finalmente propondremos algunas modificaciones para que tales artículos sean más claros en su texto y se maneje un léxico procesal adecuado.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACION
DE LA
REBELDIA PROCESAL**

1. MARCO HISTORICO.

1.1 ROMA.

Para tener un conocimiento más amplio sobre los antecedentes de la rebeldía procesal, como institución, es importante dirigirnos al estudio del sistema jurídico de la época romana, en virtud de que el pueblo romano fué la fuente generadora de muchas de las normas jurídicas, que hasta la fecha han servido de base para regir la conducta externa de los hombres.

Antiguamente no existía un régimen que observara y guiara la conducta de los individuos, y estos se tomaban la justicia por su propia mano, tal es el caso de la Ley del Taleón, ojo por ojo y diente por diente, es decir, una persona se cobraba una ofensa, haciéndole a la otra exactamente lo mismo, o bien el derecho de decidir sobre la vida de un semejante, por ejemplo, cuando los padres daban muerte a sus hijos cuando estos eran deformes. Todo ello nos lleva a considerar que en la antigüedad no existía una justicia donde ganaba el que tenía el derecho a su favor o bien la razón, sino el más fuerte. Por lo anterior, se crean como un alto a esta serie de injusticias las denominadas Doce Tablas, a que nos referimos a continuación.

1.1.1 LAS DOCE TABLAS.

En el año de 464 a.c. un tributo de la plebe llamado Terentilio Arza propuso a los cónsules y al senado poner en conocimiento de toda la población las normas consuetudinarias vigentes hasta la fecha, por medio de la promulgación de una ley donde quedarían contenidas; a la finalidad que se proponía como vocero de la plebe, que desconocía el derecho por el cual se regían, dado que éste se encontraba en manos de los pontífices y magistrados patricios, el senado se opuso terminantemente, pero los plebeyos decididos a alcanzar sus objetivos, reeligieron durante varios años consecutivos al mencionado tribuno, hasta que por fin en el año 454 a.c., una década después, los patricios accedieron a tan inquietante solicitud.

Ese mismo año se designó una comisión integrada por tres patricios que fueron a la magna Grecia, para estudiar sus leyes, regresaron tres años después y presentaron un proyecto de ley elaborado por ellos con el auxilio de un jurista griego llamado Herodoto de Efecto; se suprimieron todas las magistraturas y se nombraron diez patricios que integraron el decenvirato legislativo que tuvo una doble función, ejercer las labores de gobierno durante un año y redactar el derecho existente.

Al cumplirse un año de gobierno habían redactado ya diez tablas, pero la labor de compilación no había terminado, por lo que se nombró otro decenvirato, del cual se menciona que también formaron parte plebeyos. Este segundo decenvirato gobernó tiránicamente y fue derrocado por una revolución que restableció el consulado; durante su gobierno sólo elaboraron dos tablas, las cuales sirvieron como complemento a las diez ya existentes; " los dos primeros cónsules que le sucedieron Valerio y Horacio promulgaron la obra de los decenviros, la hicieron gravar en doce tablas de madera o de bronce y la mandaron publicar en el foro para conocimiento de todos. Así nació la Ley de las Doce Tablas, también llamada Código o Ley Decenviral, dos siglos después, cuando la ciudad fué incendiada y saqueada por los galos, las doce tablas desaparecieron del foro romano y a fines de la República solo se conocían por tradición oral. " (1)

Debido a la desaparición de las doce tablas se dió una problemática en relación a la veracidad de las mismas y por eso muchos autores consideran que no existió la ley decenviral, y al respecto País y Lamber basan sus argumentos en seis cuestiones principalmente:

" 1.- La inexistencia de los decenviratos legislativos alegando que fueron confundidos con ciertos decenviratos judiciales integrados por los magistrados encargados de la

1 Beatriz Bernal y José de Jesús Ledezma. Historia del Derecho Romano y los Derechos Neoromanistas. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. p. 62

administración de la justicia en los procesos relativos a la libertad de las personas, o quizás con algunas de las asambleas de los senadores que asesoraban al general que conquistaba una provincia, en la tarea de redactar la ley o estatuto que habría de regir en la misma. Niegan por consiguiente la veracidad de los decenviratos contenidos en los Fastos capitalinos afirmando que se perdieron en el incendio del 390 a.c. y que al ser reconstruidos pudieron ser falsos.

2.- Las contradicciones que presentan su contenido por un lado, normas de derecho primitivo, casi salvaje, como las tablas referentes al procedimiento, y por otro normas de derecho muy avanzado, como el establecimiento del principio de la libertad testamentaria y las tablas relativas a la regulación de los funerales y a la prohibición de inhumar cadáveres dentro de la ciudad, considerando que era imposible que pudiera corresponder a la misma época histórica.

3.- La falta de correspondencia entre el lenguaje y la época.

4.- La incertidumbre de la embajada a Grecia en una época en que los romanos no pudieron tener contacto directo con Atenas o Esparta, pues prácticamente no habían salido más allá de sus fronteras.

5.- La imposibilidad de intervención de los plebeyos en el segundo decenvirato, siendo que durante ese período no habían alcanzado todavía el acceso a los cargos públicos.

6.- La falta de consecución de los propósitos de la plebe que se deduce del contenido de la propia ley decenviral." (2)

A pesar de las críticas hechas por País y Lamber con respecto a la veracidad de los doce tablas, y que estos argumentos trajeron como consecuencia mucha confusión e intriga entre buena parte de la doctrina romanescas, no fue obstáculo para que su veracidad se aceptara por el relato tradicional de que en un principio se elaboraron sólo diez tablas que regirían el comportamiento de los ciudadanos y las cuales contenían la forma en que debían de dirigirse los involucrados en una controversia para solucionar la misma; al efecto, las reconstrucciones que se han hecho sobre los puntos que contenía esta ley han sido hechas por Dirken en 1824, por Schoel en 1866, y por Jacobo Godofredo, entre otros.

De las ya mencionadas doce tablas sólo mencionaremos las tres primeras, pero la primera abordaremos por tener relación con la presente investigación, toda vez que la misma contenía normas de derecho procesal:

2 Ibid. Págs. 62 - 63

" TABLA I .- Ius Vocando, requisitos, días y horas de pedir juicio.

TABLA II .- De Iudicis, procedimiento, fianzas, testimonios judiciales.

TABLA III .- De oere confeso, confesión en juicio y res iudicata, cosa juzgada. " (3)

La primera tabla nos señala los requisitos, días y horas de pedir juicio; se interpreta como la forma de llamar al interesado para que comparezca ante la autoridad. A mayor abundamiento, y en relación con la aludida primera ley decenviral, antes de que se iniciará el proceso era necesario la presencia de ambas partes ante el juzgador, debiendo el actor asegurarse de la presencia del demandado.

De la primera tabla relacionada con el Ius Vocando, suelen figurar como reglas básicas I, II y III, las siguientes que a la letra dicen:

" Ley I .- Si citas a alguna persona para que comparezca ante el magistrado y se niega a ir, toma testigos de esto y deténlo a la fuerza.

Ley II .- Si se evade o huye apoderate de él.

Ley III.- Si el demandado no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad cuando es citado para que comparezca ante el magistrado, que la persona que lo cita le suministre un asno, pero no esta obligado a proporcionarle un carro con cojines a no ser que así lo requiera la benevolencia." (4)

La IN IUS VOCATIO.- El acto inicial del proceso según las doce tablas, era el acto privado de una parte frente a la otra con el cual daba principio a la comparecencia frente al juzgador.

1.1.2 INTERPRETACION DE LOS PONTIFICES Y JURISCONSULTOS.

Como observamos en el punto anterior las doce tablas, eran una recopilación de las normas consuetudinarias vigentes en esa época; a esta recopilación de leyes, se les dió una interpretación por parte de personajes dedicados al campo jurídico; pero lo anterior no fué nada fácil; a lo largo de este punto hablaremos de como se fué dando esta interpretación realizada por pontífices y jurisconsultos a la ley de las doce tablas.

4 Eduardo Pallares Portillo. Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial Nacional, S.A. p. 11

La Interpretatio Ius Civile " Los romanos llamaron Ius Civile en sentido estricto al derecho que resultaba de ese libre desenvolvimiento de la ley de las doce tablas. " (5)

La interpretación de la ley de las doce tablas era a veces confusa y poco entendible, por esa razón, hubo necesidad de que los jurisconsultos la explicaran e hicieran más entendible. La colaboración de los mismos se llamó "Interpretatio que no era una simple explicación de la ley, sino de intérprete del derecho ", (6) es decir, la conciliación del derecho escrito con las exigencias de la vida. Esto comprendía la preparación del derecho para hacer valer en justicia las fórmulas del procedimiento.

La interpretación que hacían los jurisconsultos era en relación a la forma oral en que debían conducirse dentro del proceso, de acuerdo con las fórmulas prescritas para cada caso en concreto y que estaban establecidas dentro de las doce tablas. En realidad lo que ellos se proponían era darle una noción a las partes de cómo conducirse ante la autoridad para hacer valer su acción; pero esto en realidad costó trabajo, toda vez que el derecho consuetudinario que proliferó durante la época romana no tan fácilmente desapareció. Así la ley decenviral comprendía el procedimiento en general, avocándose a cada caso en concreto que se presentara, pero como la costumbre de acuerdo al cómo se regían los ciudadanos era muy amplia, originó algunos problemas, en virtud de que no había fórmulas

5 Sabino Ventura Silva. op. cit. pág. 27

6 Id.

para ciertas controversias, aunque posteriormente se fue adecuando de acuerdo con los principios asentados en la aludida ley.

La realización de la obra de la Interpretatio fué exclusiva de los pontífices y posteriormente de los jurisconsultos. En efecto, aunque los pontífices aparentemente se dedicaban al Ius sacro, los mismos tenían conocimiento en algunas materias jurídicas; de ahí que tenían que hacer un doble papel y ser al mismo tiempo jurisconsultos, y su influencia fue la primera en el desarrollo del derecho.

El derecho privado dió ciertos medios jurídicos para proteger a aquellos individuos a quienes se les ha ocasionado un perjuicio en su persona o bienes y que pudieran proceder legalmente contra quien se los ocasionó, por lo que se cree que debieron acudir ante la autoridad correspondiente para hacer valer su derecho, aunque en algunas ocasiones se les permitió defenderse por sí mismo.

Al efecto, dentro del derecho romano se actuó de la siguiente manera:

a).- Se permitió la legítima defensa, pues se consideró legal el repeler una agresión inminente hacia nuestra persona tal es el caso del aforismo "vimvi repellere licet", que significa que es lícito repeler la violencia con la violencia.

b).- Ahora bien, en relación a hacerse justicia por su propia mano, se consideró contrario a derecho, toda vez que obligar a otra persona con lo que había convenido o a realizar determinada acción, no se veía bien, aunque en algunos casos excepcionales se permitió esta situación, como cuando el acreedor estaba facultado para perseguir a su deudor que le debía dinero y si lo alcanzaba le arrebatava lo debido, esto se hacía con la intención de evitar que el deudor no huyera o se escondiera con la finalidad de no pagar, así como evitar que el acreedor no perdiera tiempo en recurrir a los tribunales para ejercitar su acción.

En la actualidad, el derecho de recurrir ante los tribunales se llama derecho de acción y a la serie de actos que se llevan a cabo desde la acción, hasta la total solución del conflicto se llama proceso, y en las formalidades que precisa observar durante el mismo se les conoce como procedimiento.

1.1.3 LAS FASES HISTORICAS DEL DERECHO PROCESAL ROMANO.

El derecho procesal romano ha pasado por tres fases, a saber: la legis acciones, el proceso formulario y la del proceso extraordinario.

En las dos primeras fases, que unimos con el nombre de ordo iudiciorum encontramos una separación del proceso en dos instancias; la primera se desarrolla ante el magistrado y se denominó in iure, y la segunda se llevaba a cabo ante un tribunal formado por varios ciudadanos que eran seleccionados, o era llevada ante un juez, "apud iudem", que significa, delante del Juez.

En la primera instancia se presentaba el caso exponiéndolo y en la segunda se ofrecían pruebas y se desahogaban, para que posteriormente las partes presentaran sus alegatos y el juez dictara la sentencia correspondiente. Al respecto, Jhering "compara este sistema con el de cajas públicas, provistas de dos llaves distintas distribuidas entre dos funcionarios", (7) toda vez que el magistrado sin el iudex, ni éste sin el magistrado podían llegar al resultado de una sentencia, aunque con posterioridad en el sistema formulario el pretor, con frecuencia e investigando, llegó a dirimir algunas controversias sin necesidad de recurrir al iudex, preparando el camino para lo que sería el proceso dentro del sistema extraordinario, que es la última de las citadas fases.

Ya también hemos mencionado que hasta antes del sistema extraordinario, el proceso era llevado a cabo en dos fases; por un lado, los magistrados dotados de iurisdictio o facultad para decidir si el actor podía llevar su demanda ante el juez o se

7 Guillermo Floris Margadant. Derecho Romano. 15a. Ed. Editorial Esfinge. México, 1988. p. 140

le negaba este derecho por no estar bien planteado o no tener bases; y por otro lado, la "iudices" o Juez, a quien se le otorgaba la facultad para resolver una controversia y emitir una sentencia.

Cabe hacer mención que tanto los magistrados como los jueces no tenían que ser necesariamente juristas para desempeñar sus cargos, sino que se les exigían tres cosas: honradez, buena voluntad y sentido común. " A causa de la diferencia existente en la terminología moderna debemos insistir en lo siguiente, para los romanos, magistrado era todo funcionario superior, el pretor era solo un magistrado entre muchos, en cambio como hemos visto, el iudex durante las primeras dos etapas de la historia procesal romana era un simple particular para el derecho antiguo. " (8)

En la tercera fase de esta historia, al suprimir a los jueces privados, el magistrado absorbía la función del iudex; sin embargo, se seguía utilizando el término de magistrado; así mismo donde estos desarrollaban sus funciones en las controversias que se suscitaban, era en una parte del foro donde se reunía el pueblo, en ese lugar se colocaba la sella curulis, característica de su iurisdictio, sobre una plataforma, el iudex en cambio carecía de la sella curulis, aunque actuaba en el mismo lugar posteriormente de la época imperial. Se desempeñaba esta función en lugares cerrados,

basilicae, auditoriae, secretariare e incluso en la misma concillería.

En el proceso romano se utilizaba el latín como único idioma, aunque después se permitió el griego en los fallos. Regularmente las dos instancias del ordo iudiciorum privatorum, como la cognitio extraordinimen, se hacían públicamente, pero debido a las frecuentes reacciones del público, se fueron haciendo en lugares cerrados. Desde el siglo V el magistrado estaba separado del público por una celosía y una cortina que sólo en pocas ocasiones se levantaba en relación al tiempo en que debía de administrarse justicia, se hacía sólo en horas diurnas y en días claramente determinados, cuyo número fué aumentando sucesivamente.

Así tenemos que en en la época romana aparecieron tres sistemas que estuvieron en vigor gradualmente, los cuales son: Las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario, los cuales abordaremos con más amplitud en los apartados que a continuación se desarrollan.

1.1.3.1 LAS ACCIONES DE LA LEY.

El procedimiento iniciaba con la notificación. El actor invitaba al demandado a comparecer ante el magistrado pero si el mismo no asistía y no ofrecía un fiador para garantizar su

asistencia, el demandante podía llamar a dos testigos y llevarle a la fuerza; si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor debía de poner a su disposición algún medio de transporte; una vez ante el magistrado, si se trataba de un derecho real el actor debía de tocar con una varita el objeto materia de la controversia declarando que era de su propiedad; posteriormente el demandado seguía los mismos pasos declarando que el objeto era de él, y acto seguido se iniciaba un diálogo entre las partes en el que cada una de ellas debía hacer valer su derecho de propiedad, pero el magistrado les ordenaba dejar el objeto de la controversia para posteriormente dejarlo en posesión provisional de aquella parte que mejor garantizara su devolución. La última actuación ante el magistrado, consistía en la *litis contestatio*, para que después se nombrara un juez privado para emitiera la sentencia; pero una *lex pinaria* dispuso que el nombramiento se difiriera treinta días, y cuando el pretor hacía saber a las partes la designación del juez se iniciaba el procedimiento probatorio, y una vez que este terminaba y alegaban las partes, se dictaba la sentencia correspondiente.

La petición de un juez o árbitro (*legis actio per iudicis arbitrive postulatione*), era una acción en donde no había apuesta, y sólo las partes se limitaban a solicitarle al magistrado que les nombrase un juez.

La acción por requerimiento (*legis actio per condictione*), se daba cuando el actor reclamaba un bien

determinado o una cantidad de dinero. Este procedimiento era sencillo; una vez que el actor presentaba al demandado ante el magistrado, le decía, afirmo que me debes x cantidad de dinero, te solicito que lo aceptes o lo niegues, si el demandado lo negaba, el actor lo requería para que se nombrara un juez dentro de los treinta días siguientes; esta acción terminaba regularmente con arreglos extrajudiciales.

La acción *Legis actiu per manus inectionem*, viene a ser el procedimiento de ejecución que se aplicaba directamente a la persona del deudor y se concedía:

a).- Contra el deudor a una pena pecuniaria.

b).- Contra el deudor que reconocía su deuda *in iure*, ante el magistrado.

La acción por toma de prenda (*Legis actio per pignoris capionem*), consistía en que el acreedor podía introducirse en la casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sacar de ahí algún bien, es decir la prenda, este tipo de embargos se hacían sin autoridad alguna.

1.1.3.2 SISTEMA FORMULARIO.

" Este sistema tiene su origen en el *ius honorarium* y en *ius gentium*. Los procesos entre los extranjeros, con la intervención del pretor peregrino, se substancian sobre la base de una fórmula escrita, fácilmente adaptable a las particulares circunstancias del caso. " (9)

El procedimiento de *iure*, se iniciaba con la notificación, que al igual, que en el anterior sistema era un acto privado, que consistía en la invitación que hacía el actor al demandado para que aceptara comparecer ante el magistrado, o bien, que se pospusiera la asistencia, en cuyo caso debía existir un fiador para garantizar su compromiso de que se presentaría el día convenido; si se oponía a acudir, el actor podía llevarlo por la fuerza; una vez ante el magistrado el demandante exponía su pretensión y pedía al funcionario la redacción de una fórmula favorable a su causa, a este acto se le llamo *editio actiones*; el demandado por su parte podía satisfacer la pretensión del actor reconociéndola, o en su caso, no contestar la demanda observando una actitud pasiva, o bien, invocando otros elementos de hecho o de derecho a examen del juez, elementos que excluían la *condemnatio*, es decir, se trataba de una excepción, después de esto el magistrado terminaba esta etapa, declarando si procedía o no el juicio, concediendo una determinada fórmula.

Una vez que el magistrado redactaba la fórmula y era aceptada por las partes se procedía a la *litis contestatio*, tres días después de la misma. Las partes comparecían ante el juez, iniciándose el procedimiento; el actor solicitaba la condena del demandado, para lograrlo, debía probar los hechos en que fundaba su acción; por su parte el demandado, pedía su absolución, debiendo acreditar los hechos en que fundaba su excepción; posteriormente, una vez ofrecidas las pruebas y desahogadas, las partes alegaban oralmente, después el juez dictaba de viva voz la sentencia y la daba a conocer a las partes. También se podía dar el caso de que no la dictara, si estimaba que no comprendía en qué sentido debía hacerlo, entonces el pretor designaba a un nuevo juez.

La fórmula y sus elementos: ésta contenía la *institutio iudicis* o designación del juez, la *demostratio*, breve indicación que dió origen al litigio, la *intentio* que era el elemento que contenía la pretensión del actor y cuya veracidad dependía del fallo del juez, la *adiudicatio* que es la parte de la fórmula en la cual el magistrado autorizaba al juez para que atribuyese derechos a las partes y la *condemnatio* que era la parte de la fórmula por medio de la cual el juez recibía autorización para condenar o absolver al demandado. Además, la fórmula contenía otros puntos que se les denominaron *accessorios*.

1.1.3.3 PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Este sistema se inició en el procedimiento anterior; en ciertas controversias, como la de alimentos, fideicomisos, cobro de honorarios, etc. En el mismo se permitió al pretor resolver en una sola instancia, como en la actualidad, sin mandar el asunto al juez. Su establecimiento le favoreció al emperador, pues en virtud de esto le permitió asumir todas las funciones del Estado, toda vez que él mismo se convirtió en la cúspide de los funcionarios que administraban justicia. El rasgo característico de este sistema extraordinario, en relación con los dos anteriores era un cambio de lo privado a lo público, por la burocratización del procedimiento. En este período de la historia jurídica en Roma, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito más lento y más caro. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía que estar ligada a los deseos de los particulares, podían aportar pruebas que las partes no hubiesen ofrecido y dictar sentencia sin tener que estar supeditado a las pretensiones del actor. El emplazamiento que hasta entonces había sido un acto privado se convirtió en un acto público efectuado a petición del actor por funcionarios públicos. También se permitió la contrademanda o reconvencción y desapareció el estricto principio de la congruencia, además se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes.

pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran.

La *lex properandum*, disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años contados a partir del inicio del proceso, dicha extinción operaba de oficio y estaba referida a la instancia, más no a la acción.

1.2 ESPAÑA.

Existen varios autores que no aceptan que se pueda hablar de un derecho español puro, sino que puede hacerse referencia al derecho español vigente, toda vez que este se integró con elementos aborígenes, coloniales, romanos y germánicos.

España estuvo supeditada hasta antes del fuero fuzgo por distintos derechos, que fueron:

a).- DERECHO ROMANO. El régimen romano llegó a significar el imperio de la ley, contra el cuál lucharon los pueblos germánicos, el más numeroso de los cuales fué el visigodo, que en 414 constituyó en el noroeste de la península su monarquía; posteriormente extendida al resto del territorio, restableciendo la paz alterada.

b).- DERECHO CANONICO. Al triunfo del cristianismo y con difusión, se establece y se expande la organización eclesiástica, teniendo a los obispos como primera jerarquía, después se encontraban los presbíteros, diáconos y los primeros ministros, en virtud de que los títulos de arzobispo y de primado no se emplearon sino hasta el siglo VIII.

c).- DERECHO VISIGODO. La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos a su legislación que en un principio chocó con el derecho romano, pero que término fusionándose con éste.

El procedimiento civil, se iniciaba a instancia del actor con citación del demandado por conducto de un enviado del juez; contestada la demanda por ambas partes, las mismas comparecían para ofrecer pruebas, pero si éstas eran insuficientes, el demandado quedaba libre bajo juramento. Cabe señalar que en esta ley, no se mencionan los conjurados del derecho germánico, y no se admite el duelo o desafío, como tampoco las pruebas vulgares, y sólo se hablaba de la prueba de agua caliente.

1.2.1 LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

En este apartado hablaremos a grandes rasgos de lo que contenían estas leyes, pero sólo en cuanto a los puntos que versan sobre nuestro trabajo de investigación.

En su título séptimo la ley en comento, nos habla de las notificaciones, refiriéndose a la forma en que se deben de realizar, así como también a quienes se puede emplazar y a quienes no; por ejemplo, cuando se refiere al emplazamiento de una doncella o mujeres que viven en una casa con honestidad, las mismas no deberían ser emplazadas para que acudieran personalmente ante el juez; también estipula la pena que merece aquel que emplace sin autorización del juez, a aquel que le dió la libertad.

En cuanto a la formalidad de la demanda, podemos hablar de lo relativo a la personalidad del actor, siendo que la ley exigía la narración de los hechos que la motivaba, y la descripción exacta de lo que se solicitaba; más en cualquiera de estas demandas dice la ley de partidas: " para ser hechas derechamente deben de ser captadas cinco cosas: la primera el nombre del juez ante quien debe ser hecha, la segunda el nombre del que la hace, la tercera el de aquel contra quien la quiere

hacer, la cuarta la cuantía o el hecho que demanda, la quinta por que razón la pide. " (10)

Presentada la demanda, se debía emplazar al demandado para que la contestara y la cita para hacerlo era verbal, por escrito o real. La primera era la que el juez realizaba en persona, o por medio del escribano, buscando al reo en su casa a las horas acostumbradas y no encontrándolo a petición del actor le dejaba cédula instructiva. La citación no podía hacerse en domingos, ni en días feriados, en negocios civiles, ni de noche, sin especial habilitación del juez. La citación por escrito era la que se realizaba por edictos cuando el demandado se ocultaba, o el lugar estaba ocupado por el enemigo, o había otro impedimento para llegar a aquel, o cuando el demandado era un vago y no tenía domicilio fijo y cuando era una persona incierta. La citación real, consistía en apoderarse del demandado y llevarlo al juzgado, lo cual debía hacerse con el fallido, que era sospechoso de fuga, o no tenía arraigo en el pueblo, esta citación constreñía al actor al pago de los daños y perjuicios si no probaba su acción.

En cuanto a la rebeldía, ésta podía ser del demandado o del actor. El actor era rebelde, cuando no comparecía habiendo sido citado y no contestaba la demanda o las posiciones que le articulara el actor, o bien las contestaba en forma obscura o con evasivas, después de haber sido requerido categóricamente

10 Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano Tomo I, 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 285

por el juez; en tal caso, todas las notificaciones deberían hacerse por estrados, pero la notificación del auto que abría el juicio a prueba y de la sentencia, debían efectuarse en forma personal; pero si éste no se encontrase, se podía entender la diligencia con su esposa, hijos o criados y a falta de éstos, con el vecino mas próximo.

El actor también podía ser rebelde (contumaz), cuando contestada la demanda se ausentaba o no seguía el juicio, en cuyo caso, a petición del demandado, el juez lo requería para que lo continuara, y no haciendolo se absolvía al reo de la instancia y se condenaba al actor al pago de las costas y daños, y no se le volvía a oír en el juicio, si no probaba que estuvo impedido para continuarlo, o bien, ofrecía una fianza para terminarlo hasta el final.

1.2.2 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL.

El código de procedimientos civiles español, fué promulgado el cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, mejor conocido como la ley de enjuiciamiento español, entrando en vigor el primero de enero de mil ochocientos cincuenta y seis. Con respecto de éste código tan sólo mencionaremos los artículos que se relacionan con la presente investigación.

En cuanto a las notificaciones, las regula en sus artículos 21, 22, 23 y 24, en los que se establece la forma en que se deben efectuar los emplazamientos, así como los requisitos que deben de contener toda razón de notificación. De lo anterior tan solo transcribiremos los siguientes artículos:

" Artículo 21.- Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida la persona a quien se haga.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

Artículo 22.- Las notificaciones se firmarán por el escribano y por la persona a quien se hicieren.

Si esta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar, o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el escribano. " (11)

En cuanto a la rebeldía, este código la regula en el siguiente artículo, el cual nos permitimos transcribir:

" Artículo 232.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona o en la de su mujer, hijos o parientes, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda, hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado.

Si la cédula del emplazamiento hubiere sido entregada a criados o vecinos, o hecho el emplazamiento por edictos, se le hará un segundo llamamiento por edictos también en la forma prevenida en el artículo anterior, señalándose para que comparezca la mitad del término.

Si transcurriese sin comparecer, se le declarará en rebeldía notificándose en los estrados tanto esta providencia como las demás que recayeren." (12)

11 José María Manresa y Navarro. Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855, comentada y aplicada. España, 1856. pág. 48

12 Ibid. Pág. 112

En el año de mil ochocientos ochenta y uno, entran en vigor nuevas reformas a la ley de enjuiciamiento civil español, siendo como punto medular el capítulo que se refiere a las notificaciones, entre las cuales destacan:

" Artículo 260.- Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha o publicación y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán cuando así se mande a las personas a quienes se refiera o puedan parar perjuicio ...

Artículo 262.- Las notificaciones se practicarán por el escribano, secretario, u oficial de sala autorizado para ello ...

Artículo 263.- Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona a quien se hicieren ...

Artículo 267.- La cédula para las notificaciones contendrá:

1. La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio, los nombre y apellidos de los litigantes.

2. Copia literal de la providencia o resolución que haya de notificarse.

3. El nombre de la persona a quien deba de hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace de esta forma.

4. Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona. La fecha y la firma del actuario y notificante .

Artículo 268.- Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare nadie en ella, al vecino mas próximo que fuere habido ...

Artículo 281.- En toda clase de juicios e instancias cuando sea declarado o se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacersele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del

juzgado o tribunal, salvo en los casos de que otra cosa se prevenga. " (13)

En cuanto a los juicios en rebeldía, la presenta ley de enjuiciamiento civil, lo contempla en su título XXV, de los artículos 1181 al 1206; denominado "De los juicios en rebeldía", de los cuales sólo transcribiremos los más destacados:

" Artículo 1181.- Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá a practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí en adelante en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del juzgado o tribunal.

Artículo 1184.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

Artículo 1187.- Cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda en ningún caso retroceder.

Artículo 1188.- La retención y embargo de bienes, que se hubieren practicado a consecuencia de la declaración de rebeldía, continuarán hasta el fin del juicio...

Artículo 1190.- La sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados del tribunal o juzgado que la haya dictado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183, se publicarán en los Diarios Oficiales del pueblo en que reside el tribunal o juzgado y en el Boletín de la provincia... " (14)

13 Ibid. Pág. 118-119

14 Ibid. Pág. 631-632

1.3 MEXICO.

España durante tres siglos quiso imponer su legislación jurídica en nuestro país, heredada de Roma, aunque se encontró con una tradición indígena de bastantes siglos, muy diferente a la suya, aunque con la Ley de Indias, inspirada en fines religiosos, logró un posible acercamiento, pero no por completo de someter al indio a la legislación española.

Nuestro país ha absorbido y asimilado en gran medida las instituciones jurídicas romanas y españolas, tanto en materia de derecho sustantivo como en materia de derecho procesal o adjetivo; aunque también nuestro sistema jurídico mexicano, tiene mucha influencia de los franceses, principalmente en las normas civiles, que tienen su apego al Código de Napoleón, además de tener también similitud con el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, debido a nuestra colocación geográfica; sin olvidar, las instituciones jurídicas heredadas por los pobladores originarios de nuestro país. Todos estos factores son sumamente importantes para explicar los orígenes y naturaleza de nuestro derecho mexicano, para poder así, entender su alcance como sistema normativo, que tiene como única finalidad, el impartir justicia.

1.3.1 ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL AZTECA.

Para comenzar diremos que la palabra justicia en el idioma azteca era Tlamelahuacachimaliztli, que significaba enderezar lo torcido.

Cada ley tenía su caso, pero en el juzgador su criterio estaba influido por las costumbre y el entorno social. La administración de justicia estaba integrada en primer plano por el rey, seguido del gemelo (cihuacóatl), era una especie de doble del rey, sus funciones eran la administración de justicia y las sentencias, las cuales no admitían apelación, ni ante el mismo rey.

El procedimiento civil se iniciaba con una demanda tetlailuniliztli, de la que procedía la cita, librada por el tectli y notificada por el tequitlatoquí.

El juicio se caracterizaba por ser oral y entre las pruebas principales encontramos la de los testigos (testimonial) y la confesional, las cuales eran decisivas.

Algunos autores calificaban a estos procedimientos como rápidos y carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas; tal es el caso de la pena de muerte que se realizaba en el acto.

1.3.2 LEY DE INDIAS EN MATERIA CIVIL.

En el año de mil seiscientos ocho, se formó una comisión cuyo trabajo era el de recopilar las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar las Indias. El material era tan abundante que León Pinelo sólo logró examinar más de 400,000. También formaron dicha comisión los consejeros Fernando de Villagómez, Rodrigo de Aguilar, todos ellos solo lograron formar un primer volumen.

Más tarde en mil seiscientos sesenta, se formó una nueva comisión para seguir el trabajo de sus antecesores con respecto a la recopilación de las leyes de indias. Y no fué sino hasta el año de mil seiscientos ochenta, cuando se terminó con el trabajo de recopilación bajo el reinado de Carlos II, quien le dió fuerza a la ley por cédula del dieciocho de marzo de mil seiscientos ochenta. El Consejo de Indias encontró en ellas defectos y errores que era preciso corregir, y fué así que en el reinado de Carlos III se promulgó la reforma de las mismas en el año de mil setecientos setenta y seis, del nueve de mayo, y mil setecientos ochenta, del siete de septiembre.

La recopilación de Indias es la colección más grande de todas las formadas por autoridad real. En nueve libros y ciento dieciocho títulos, contiene seis mil seiscientas cuarenta y siete leyes.

En su libro II, el cual contiene treinta y cuatro títulos, se encuentra la organización administrativa y judicial, desde la forma de la ley, hasta la creación de esas entidades representantes del poder absoluto, que se llaman visitadores, los cuales causaron mucho mal a las colonias.

Respecto al procedimiento judicial, están insertados en los últimos títulos del libro V; define en los mismos la competencia de los tribunales y la manera de resolver los pleitos; se fija la norma de los juicios según su cuantía, se establece y se reglamenta el reurso de suplicación; se fijan las bases para la ejecución de las sentencias y se reglamentan los juicios de responsabilidad o residencia de los empleados o funcionarios.

1.3.3 CURIA FILIPICA MEXICANA.

Esta es una obra de práctica forense, en la que versan los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República; tanto comunes como privativos y privilegiados de esa época, añadiendo un extenso tratado del tráfico y comercio del mar y tierra o de la jurisprudencia mercantil.

Tal obra, surge por la necesidad de reformar y añadir, pero sobre todo corregir, algunos errores que tuvo la Curia Filípica de Hevia Bolaños, y es por ello que fué conveniente hacer una completa refundición, tomando de la antigua todas aquellas doctrinas que aún estaban en observación y colocarlos al lado de las modernas (de aquella época), introducidas por la exigencia de la sociedad (de 1850), y presentar bajo un orden sistemático las disposiciones legislativas y las prácticas que se han sucedido en el transcurso de los siglos, es por ello que se crea la Curia Filípica Mexicana de 1850.

En cuanto, a su autor, se piensa que fué el famoso jurista mexicano del siglo XIX, Juan Rodríguez de San Miguel.

En 1858, se volvió a imprimir y fué idéntico al de 1850, y en 1978, se hace una edición facsimilar del mismo, en una primera reimpresión.

En conclusión, el libro es fundamental para poder conocer los antecedentes de nuestros derechos procesales y mercantiles, el cual tiene además, el mérito de ser una obra mexicana, el que sin despreciar la herencia española, supo fincar los cimientos de una doctrina propia.

Como mencionabamos en párrafos anteriores, esta obra contenía las normas procesales, vigentes en aquella época; para nuestro trabajo de investigación, sólo abordaremos, lo

referente a la rebeldía procesal, por ser materia de la presente tesis.

En la Curia Filípica Mexicana, la rebeldía procesal, era también denominada como contumacia; y se cometía en los siguientes casos:

1- Cuando el actor, no deducía su acción habiéndoselo mandado el juez, dos o más veces.

2- Cuando después de haberla deducido o manifestado y habiendo contestado el reo, no la prosigue, instándole éste.

3- Cuando el reo no comparecía, o impidió que se le hiciera la citación o se ocultaba maliciosamente.

4- Cuando no respondía a la demanda o posiciones del actor, o respondía con obscuridad, a pesar de habersele mandado que responda clara y categóricamente.

5- Cuando el uno o el otro, no querían prestar el juramento de calumnia, ordenándosele el juez.

6- Cuando no obedecían la sentencia e impedían su ejecución.

7- Cuando estando delante del juez, no querían responder a lo que se les preguntaba.

La Curia Filípica Mexicana, señalaba que los requisitos para poder tener al reo como rebelde eran dos: el primero, que consistía en que el actor tenía que acusar la rebeldía; y el segundo, que el juez la declare. En éste criterio, la existencia de la rebeldía requería de una declaración judicial que no era oficiosa, sino que quedaba a menester de la gestión de parte.

La rebeldía para la Curia Filípica, era de tres maneras a saber: notoria, verdadera y presunta o ficta.

La rebeldía era notoria, cuando el citado en persona respondía que no quería comparecer; era verdadera, cuando el citado legítimamente o sabedor de la citación, decidía no comparecer o callaba, más no comparecía; la presunta o ficta, cuando no constaba que la citación, hubiese llegado a noticia del citado, pues se presumía, mientras no existía prueba en contrario, o cuando se cometía dolo, para que no supiera nada la parte contraria.

Entre la rebeldía verdadera y ficta, existía una diferencia de que el rebelde o contumaz ficto podían apelar o pedir restitución por entero, mientras que el verdadero no; y para proceder contra éste, aunque a la primera rebeldía que se le acuse se le tiene ya por contumaz, según la propia ley, y se le podía condenar en las costas y daños causados a su contrario, no obstante en la práctica se solía proceder a tres citaciones o notificaciones estando en el pueblo, o una

parentoria si se allaba fuera de la jurisdicción, y aún en este caso, era menester que lo pidiera la parte y le acusara dos rebeldías.

No incurría en contumacia o rebeldía, el que tenía impedimento para venir por causa de grave enfermedad, creciente de río, grandes nieves, tempestades, guerra, miedo de ladrones o enemigos conocidos, prisión, cautividad, prohibición del propio juez, tiempo de ferias u otra razón semejante. A sí mismo, no incurrían en rebeldía, ni el juez mayor o igual al que le emplace, ni el clérigo mientras decía su misa o rezaba las horas canónicas en la iglesia, ni el que estuviera ocupado en el servicio de la república, ni los novios el día en que se casaban, ni el que acompañaba algún cadáver de su casa o de la de su señor, amigo o pariente, hasta después del entierro, ni los menores, locos, pródigos y mentecatos que tenían curador, ni la mujer a quién el juez hubiere intentado hacer fuerza o con quien hubiere querido casarse contra su propia voluntad.

Contra el verdadero rebelde o contumaz, se podía proceder por parte del juez con prisión, embargo de bienes, condonación de costas, imposición de multas y otras penas arbitrarias, pero nunca por condenación a perdimiento de la causa, ni por confiscación de bienes.

Si el actor, contestada la demanda, se ausentaba o no quería comparecer, le competía a pedimento del reo y no de oficio, a proseguir el pleito y en su caso de no proseguir,

debían de absolverlo (al reo) de la instancia y condenar al actor al pago de costas y daños que huiese causado; además no se le volvía a oír despues, a menos que prestara caución de comparecer y continuarla, o bien, tenía que probar que estuvo impedido legítimamente, o bien, el reo hubiese sido también rebelde, en cuyo caso se compensaba la rebeldía del uno con la del otro.

Cuando el reo era rebelde, el actor tenía dos caminos para conseguir su pretensión.

El primero era el de seguir la causa por rebeldía hasta la sentencia definitiva (de prueba); para lo cual el juez señalaba los estrados del tribunal por procurador y en ellos se leían sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificaba en persona.

En tal caso, estando el reo en el pueblo y la causa pendiente se declaraba por contestada la demanda hasta la tercera rebeldía; " más es de hacer notar que en cédula de 10 de marzo de 1774... auto acordado de 6 de junio de 1806... se previene que todos los tribunales eclesiásticos y seculares de América, se sustancien y concluyan los negocios con una sola rebeldía y en lugar de las otras con que ántes se hacía... " (15) se recibía a prueba el asunto y se le hacía saber el auto de ésta; justificaba el actor su acción, y pasado

15 Juan Rodríguez de San Miguel. Curia Filípica Mexicana. 1a. Reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1978. pág. 200

el término de prueba y hecha su publicación si la pedían, se pasaba a una siguiente fase donde alegaba lo probado y concluía, después el juez procedía a sentenciar la causa, notificandose las diligencias de sustanciación en los estrados de la audiencia, a excepción de las de demanda, prueba y sentencia que se le debían hacer saber en persona, y no dejandose ver a su mujer, hijos o criados, o cuando no los tenía, a sus vecinos, y pasado el término de la apelación, declaraban la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la hacían ejecutar; todo lo anterior era a instancia del mismo actor.

El segundo medio que las leyes de esa época concedían al actor contra el reo rebelde, era el denominado de "asentamiento", por el cual si la demanda era sobre acción real, la cosa demandada se entregaba al actor, y si era sobre acción personal, se le daba al actor bienes muebles, o en su defecto, raíces del reo, hasta la cantidad a que ascendía la deuda.

Si el reo comparecía a alegar de su justicia, dentro de dos meses, siendo la acción real, y de uno siendo la acción personal, purgaba la rebeldía y se le devolvían los bienes, siguiendose el proceso en juicio ordinario.

El reglamento de justicia del 26 de septiembre de 1835, tenía dispuesto que los términos que las leyes recopiladas señalaban para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios, para la contestación a la demanda, oposición y

pruebas de las excepciones y reconvenciones, y escritos de réplica y dúplica, debían ser precisos y perentorios y además el juez, bajo su más estricta responsabilidad, no podían nunca prorogar los términos, sino por causa justa y verdadera, además de ser tan sólo por el tiempo necesario; debiendo bastar siempre el que se acusara una sola rebeldía, cumpliendo el término respectivo.

1.3.4 LEGISLACION PROCESAL CIVIL MEXICANA.

Aún y cuando con la Independencia de México se procuró que su derecho procesal ya no siguiera supeditado o establecido conforme a la legislación española, esto no se pudo lograr en un cien por ciento; pero a pesar de ello, en la medida del desarrollo del México independiente, el derecho procesal ha crecido paralelamente al derecho sustantivo, sobre todo en relación con los distintos ordenamientos constitucionales que han regido al Estado; de dichos ordenamientos, queda claro, que el que más destaca es la Constitución Política de 1917, que en la actualidad, ocupa el primer lugar de las leyes que comprende nuestro sistema político-jurídico mexicano.

En un principio, la ley del veintitres de mayo de mil ochocientos treinta y siete, estableció que el procedimiento se

rigiera conforme a esta legislación en tanto no estuviese en contra de las instituciones del país.

El cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, se expidió la ley de procedimientos, expedida por el presidente Commonfort, la cual había tomado de la legislación española gran parte de su ley procesal. Dicha ley no constituía un código propiamente. El primero en tener ese carácter fué el promulgado en mil ochocientos setenta y dos, el cual tomaba gran parte de la ley española de mil ochocientos cincuenta y cinco.

En mil ochocientos ochenta y cuatro, se formó un código de procedimientos civiles, su exposición de motivos, aunque se tiene noticias de que existió, no se ha llegado a localizar.

Posteriormente, el doce de abril de mil novecientos treinta y dos, se realizó un nuevo proyecto de código de procedimientos civiles, y se puso a la aprobación del presidente de la República, quién ordenó que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, la cual en sesión ordinaria de fecha doce de julio de mil novecientos treinta y dos, lo rechazó, en virtud de que no representaba una transformación del sistema procesal del código de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Lo que si es un hecho, es que las normas procesales civiles derivan en gran medida de las instituciones romanas, francesas y españolas y reflejan un clásico concepto de la

justicia, como mandato de dar a cada quien lo que le corresponda. Habiendo asimilado instituciones extranjeras y también autóctonas, la legislación procesal civil mexicana ha evolucionado a través de diversos ordenamientos, entre los cuales cabe mencionar la ley procesal de mil ochocientos treinta y siete, la de mil ochocientos cincuenta y siete y los códigos de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos ochenta y cuatro que fueron inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, de la cual ya hablamos en anteriores puntos.

El derecho procesal civil en México, actualmente encuentra su expresión legislativa en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, promulgado en mil novecientos treinta y dos; a este código se le ha considerado prácticamente como la ley orgánica de los artículos catorce y diecisiete constitucionales.

En el año de mil novecientos cuarenta y ocho, se realizó un curso colectivo acerca del anteproyecto del código de procedimientos civiles que no llegó a promulgarse, aunque era superior al que hasta hoy nos rige.

Es menester hacer notar que hasta el día de hoy, nuestro código de procedimientos civiles ha sufrido una serie de reformas tanto en artículos como en capítulos enteros, tales como las reformas al capítulo tercero, título quinto, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro;

las reformas a diversos artículos de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; las del ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco; una adición, como lo fué el título décimo cuarto bis, el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco; hasta llegar a las reformas más actuales de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y actualmente las que entraron en vigor el primero de junio del año dos mil.

Las reformas que se dieron al código de procedimiento civiles para el Distrito Federal, que versan sobre los artículos a tratar en nuestra tesis son: las reformas al artículo 271, de fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, las reformas del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, y las reformas sufridas el catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete; mientras que los artículos 638 y 133 de la ley procesal en cuestión, sufrieron reformas el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres. De dichas reformas hablaremos mas adelante. (capítulo tercero de la presente tesis).

2. MARCO CONCEPTUAL.

En este segundo punto de nuestro capítulo primero, como su nombre lo indica, daremos al lector una serie de definiciones de palabras que usaremos en los siguientes capítulos, para una mayor comprensión y familiarización con la presente tesis.

2.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO JURIDICO.

2.1.1 CONCEPTOS.

PROCESO

El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal, junto con elementos como la jurisdicción y la acción, forman el denominado trinomio jurídico o trilogía estructural, es decir las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la ciencia del proceso.

Etimológicamente, la palabra proceso deriva del término *procedere*, que significa: avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin determinado; por lo cual podemos decir que proceso jurídicamente hablando es el fenómeno o estado

dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso en particular.

Para el maestro Eduardo Pallares, " el proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales. " (16)

Por lo tanto, diremos que la palabra proceso encierra una serie de diversos actos de tipo jurídico que van de la mano unos con otros y que los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, ya que estos forman su base y su razón de ser; además todo proceso se desarrolla a través del tiempo y busca un fin específico. Cabe recordar que existen diversas clases de procesos jurídicos, tales como el laboral, administrativo, penal, mercantil, civil, entre otros.

El proceso es una relación jurídica existente entre el juez, actor y demandado, que se dá dentro de un litigio. Las fases de un proceso pueden variar de acuerdo a cada doctrinario, a continuación presentamos la siguiente clasificación del proceso:

- a) fase expositiva o polémica,
- b) fase demostrativa o probatoria,
- c) fase conclusiva o de alegatos,
- d) fase de sentencia e impugnación y

e) fase de ejecución.

Algunos autores, a la clasificación arriba mencionada, le agregan otras fases tales como:

f) fase de recurso,

g) fase de amparo y

h) fase de cumplimiento o de ejecución.

El licenciado Marcial Enrique Terrón Pineda, Juez Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el tomo 234 de anales de jurisprudencia, material que edita el propio Tribunal, divide las etapas del juicio ordinario civil en seis, a saber:

I. ETAPA EXPOSITIVA:

A) DEMANDA

B) EMPLAZAMIENTO

C) CONTESTACION

D) CONTESTACION A LA RECONVENCION

II. ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA:

A) OFRECIMIENTO

B) ADMISION

C) PREPARACION

D) DESAHOGO

III. ETAPA CONCLUSIVA: .

A) ALEGATOS

IV. ETAPA RESOLUTIVA:

A) SENTENCIA

V. ETAPA IMPUGNATIVA:

A) RECURSO DE APELACION

VI. ETAPA DE EJECUCION:

A) VIA DE APREMIO " (17)

PROCEDIMIENTO

El procedimiento no es sino la forma de proceder, en la especial tramitación que establece la propia ley, es decir, es el contenido de todo proceso, lo que ha de realizarse para lograr la finalidad que se persigue en el proceso.

2.1.2 DIFERENCIAS.

Con demasiada, frecuencia en la práctica, en la ley y en la propia doctrina, los términos de proceso y procedimiento se utilizan como sinónimos, siendo que en realidad son palabras distintas una de otra; en ambos preceptos media una diferencia

17 Anales de Jurisprudencia. Tomo 234. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. págs. 148-153

cuantitativa y cualitativa que se podría explicar diciendo que mientras que el proceso es el continente, el procedimiento es el contenido, tal y como lo señalan algunos doctrinarios.

El procedimiento alude al fenómeno externo, a lo puramente rituario en el desenvolvimiento de la actividad preordenada por la ley procesal, que ejecutan las partes y el propio órgano jurisdiccional. Mientras que el proceso es unitario, se conecta íntimamente con la función jurisdiccional; se concibe así un proceso dirigido a obtener la certidumbre jurídica respecto de una especial situación jurídica, o dicho de otro forma, un proceso de ejecución para lograr la satisfacción práctica del derecho.

El proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras de como se va a efectuar esa función, unas veces en forma escrita, otras en forma verbal y ya sea en la vía ordinaria o en la vía sumaria. Existe una distinción notoria entre las palabras proceso y procedimiento tal y como lo señala el maestro Arellano García Carlos, en su libro de Derecho Procesal Civil:

" Las expresiones proceso y procedimiento no son sinónimos. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización

concreta del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real." (18)

Es decir, mientras que el proceso será el desarrollo regulado por la ley de una serie de actos que tendrán como objetivo la aplicación de esa ley; el procedimiento será el desarrollo real pero de un caso en concreto en el cual se ha planteado una determinada controversia.

2.1.3 PRINCIPIOS PROCESALES.

El doctrinario José Ovalle Favela define a los principios procesales como " aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. " (19)

18 Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. 5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. pág. 63

19 José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso. 4a. Ed. Editorial Harla, México, 1998. pág. 196-197

De la definición dada en el párrafo que nos antecede, podemos sacar las siguientes características: los principios procesales cumplen con una doble función; la primera, nos permiten determinar cuáles son los elementos más comunes que se dan en cada sector del derecho procesal; mientras que en la segunda función cumple con proporcionar un auxilio al juzgador para la exacta interpretación de la ley procesal. Los principios procesales tienen una validez universal, ya que estos existen y se desarrollan a través del tiempo y el espacio.

Fix-Zamudio, clasifica los procesos de acuerdo al principio que los rige, para quedar de la siguiente manera:

CLASIFICACION DE LOS PROCESOS

PRINCIPIO DISPOSITIVO

PROCESO CIVIL

PROCESO MERCANTIL

PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL

PROCESO LABORAL

PROCESO AGRARIO

PRINCIPIO PUBLICISTICO

PROCESO PENAL

PROCESO ADMINISTRATIVO

PROCESO CONSTITUCIONAL

PROCESO FAMILIAR

De los anteriores sólo abordaremos la primera clasificación que está referida al proceso civil, por ser materia de la presente investigación; refiriéndonos al principio dispositivo, de igualdad de partes y de contradicción. Como podemos observar del cuadro que antecede, el principio que rige al proceso civil es el dispositivo, el cual tiene las siguientes características:

" 1. El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso. Según un viejo aforismo, *nemo iudex sine actore*: donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.

2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).

4. Las partes fijan el objeto del proceso (*thema decidendum*), a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

5. Las partes también fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.

6. Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7. Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso. " (20)

Cabe hacer mención que estas características han sufrido cambios, ciertas modificaciones de acuerdo a las necesidades y al desarrollo de los sistemas procesales y se han visto en la necesidad de otorgarles mayores facultades al juzgador para una mayor rapidez en la impartición de la justicia.

Además del principio dispositivo, el proceso civil cuenta con los siguientes:

IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.- Se parte de la idea de que todos los individuos son iguales y por ello también lo son ante la ley y desde luego en el proceso. Aunque este principio ha sido cuestionado debido a las notorias

desigualdades, tanto sociales como económicas, lo cual no debería alterar de ninguna forma esa igualdad procesal, sin embargo, una cosa es lo escrito y otra muy distinto lo que se dá en la práctica.

PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN.- Se refiere a que siempre se le debe oír a la otra parte, es decir, toda pretensión o petición realizada por una de las partes, se le debe hacer saber a la otra, para que esta pueda manifestar lo que a su derecho corresponda, aceptándola u oponiéndose. Este principio rige en todos los demás procesos jurídicos.

2.2 EMPLAZAMIENTO, CITACION Y NOTIFICACION.

2.2.1 CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.

EMPLAZAMIENTO

Es un acto procesal destinado a hacer saber al demandado, de la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene para poderla contestar.

El emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal, y sus efectos son los que a continuación se enumeran:

- 1) Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

2) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó.

3) Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó.

4) Producir todos los resultados de la interpelación judicial.

En cuanto al tercer inciso, a nuestro punto de vista, no se debe de ver tanto como una obligación, ya que el demandado puede contestar o bien dejar de hacerlo; nadie lo obliga, queda bajo su propia responsabilidad.

Mediante el emplazamiento, nace la fijación de un término, de un encuadre en el tiempo, para que la persona que ha sido emplazada, cumpla con una actividad o bien, manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional que resuelve el acto de emplazamiento.

El emplazamiento, a diferencia de la citación, radica en que el primero tiene un sujeto destinatario determinado, que quedará atrapado dentro del juicio; mientras que en el segundo se le cita a toda persona necesaria que se pudiera ver afectada en sus intereses para una diligencia determinada, sin que las personas queden sujetadas al juicio.

CITACION

Entendemos por citación, el acto jurídico en virtud del cual se ordena la comparecencia de una persona, llamese parte, tercero o testigo, para realizar alguna actividad ante el juzgador, o bien, para presenciar alguna diligencia.

Dicho en otras palabras, citación es el llamamiento judicial hecho a una o varias personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en un día y hora previamente determinados, para intervenir en alguna diligencia, o bien, tener conocimiento de alguna resolución o reclamación que sea capaz de afectar sus intereses.

La citación no debe confundirse con el emplazamiento, pese a que en algunas ocasiones se utilicen como sinónimos, ya que el emplazamiento es el acto por el cual el juez llama a juicio a una persona, con las prevenciones que determina la propia ley, para el caso de que esa actividad no se lleve a cabo; en tanto que la citación como el emplazamiento, presuponen una notificación a la persona que se requiere citar o emplazar a ese fin. La citación es una actividad dirigida a lograr la comparecencia de una persona en el juicio. La citación como el emplazamiento, requieren de la persona a la cual va dirigida la realización de una actividad dada; pero mientras la citación puede exigir, a veces, que esa actividad se cumpla a cierto término (día y hora señaladas); el emplazamiento no exige que la actividad se cumpla en un día y

hora determinado, con tal de que se acate dentro del término establecido.

NOTIFICACION

Es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas, una resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades enmarcadas en la propia ley.

O bien, es el acto jurídico, que radica en hacerle saber a alguna persona, la existencia de una resolución de tipo judicial, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio si esta no acata lo que se le está pidiendo, o para que simplemente le corra término. La notificación puede ser, según la propia ley: personal, por cédula, por edictos, por correo, por estrados, entre otras.

2.3 PLAZOS Y TERMINOS PROCESALES.

2.3.1 CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.

La palabra plazo, desde el punto de vista procesal, es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución

de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas. Es un acontecimiento a futuro pero cierto, cuya realización determinará el ejercicio o pérdida de un derecho u obligación procesales. Dicho en otras palabras, existirá un plazo cuando se supedite la exigibilidad o extinción de un derecho al término de un acontecimiento futuro y cierto.

El plazo se caracteriza porque el acontecimiento es siempre un hecho futuro, además de que existe total y absoluta certeza que tal evento acaecerá, aún cuando en algunas hipótesis pueda ignorarse el momento preciso en que ello habrá de ocurrir; además nunca es retroactivo en la producción de sus efectos, ni se somete a él la existencia misma del acto, sino simplemente se difiere o limita en el tiempo su realización práctica, haciéndola comenzar o cesar en una cierta fecha.

Término judicial, " es el tiempo dentro del cual los actos procesales debe llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legales. " (21)

También se le denomina término procesal al momento en que un acto debe comenzar a producir sus efectos característicos o bien dejar de producir éstos. También entendemos por término procesal a ese lapso de tiempo dentro de los cuales debe cumplirse cada acto procesal en particular. Y

21 Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 8a Ed. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1995 pág. 205

estos se clasifican según su origen en: legales, que son todos aquellos que se encuentren expresados en la propia ley; judiciales, los que establece el juez o tribunal en casos específicos; convencionales, siendo aquellos que las partes establecen de común acuerdo.

De acuerdo a su forma los términos se clasifican en: perentorios o fatales, que traen consigo la pérdida del derecho dejado de usar; no perentorios o no fatales, son los que necesitan de una actividad por parte de una de las partes para producir la caducidad de un derecho procesal. De acuerdo a que sean susceptibles o no de ampliarse a mayor tiempo en: prorrogables e improrrogables. De acuerdo al momento a partir del cual comienzan a transcurrir en: individuales y comunes. Y finalmente, de acuerdo a cómo se rigen para la generalidad de los casos: en ordinarios, que son todos aquellos que se ventilen dentro del juzgado de origen, y extraordinarios, siendo aquellos que se lleven a cabo fuera de la sede del juzgado de origen.

Plazo y término son dos conceptos semejantes, pero no iguales, ya que plazo despierta la idea de espera, para el cumplimiento de alguna obligación que consiste en un acto único; y término es una dilación, dentro de la cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales.

Se consideran generalmente sinónimos las palabras plazo y término, aunque en algunos países como Argentina, el uso

destina la expresión plazo para referirse exclusivamente al convencional y término para el legal y judicial.

Salvat establece una diferencia, sosteniendo que debiera llamarse plazo al lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del término, reservando esto para denominar el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen.

En lenguaje forense, al primer día del término se le llama día a quo, y al último, día ad quem.

2.4 DECLARACION JUDICIAL.

2.4.1 CONCEPTO.

Bernardo de Quiroz, define la declaración judicial "como la manifestación que se hace para comunicar un hecho o para establecer la verdad de alguna cosa o de algún suceso, discutido o no discutido." (22)

Para fijarnos un concepto de declaración judicial, debemos investigar en un primer plano que se entiende por declaración; para poder después, analizar lo que es judicial, para un mejor entendimiento del lector.

22 Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo V. Editorial Driskill, S.A. Argentina, 1991. pág. 936

Gramaticalmente la palabra, declaración, significa: hacer conocer, manifestar o explicar. En el orden jurídico la expresión de declaración, puede tener tres direcciones a saber:

1.- Como una interpretación, es decir una explicación a lo dudoso.

2.- Como manifestación realizada por una persona, con relación a hechos determinados en las esferas privadas, en la administración o en lo judicial.

3.- Como atributo de derechos, como manifestación pública y jurisdiccional de una cosa.

Mientras que la palabra judicial, también conocida bajo la voz de jurada, es la afirmación o la negación, bajo promesa con sentido ético y en el círculo de la imperatividad.

La declaración judicial, tiene como objetivo, que se haga una manifestación acerca de algún hecho relativo al juicio, de algún determinado acto procesal; declaración que quien pretende demandar pide a aquél contra el que se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; esta posibilidad, se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 193 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, entre los actos prejudiciales. Constituye,

por lo tanto, un acto que tiene como finalidad la correcta preparación del juicio en general.

2.5 IMPULSO PROCESAL.

2.5.1 CONCEPTO.

Desde el punto de vista de su estructura, el proceso es un conjunto de actos jurídicos de las partes y del juez, por lo que, en el fondo, el impulso procesal, no es otra cosa que una manifestación particular del ejercicio de la acción, como derecho subjetivo público, bajo un aspecto, y bajo otro, de la función jurisdiccional.

La doctrina señala que impulso procesal es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad, dentro del orden jurídico.

El impulso procesal, teóricamente hablando, puede encontrarse confiado a las partes, o bien, a los órganos jurisdiccionales, el primero siendo un impulso denominado de parte y el segundo, impulso de oficio. Nuestra ley procesal, por regla general, toma al impulso encomendado a las partes.

El impulso procesal, tiene como objetivo poner en actividad u obtener el movimiento progresivo de la relación procesal, hacia su término.

CAPITULO SEGUNDO

**ANALISIS JURIDICO DE LA REBELDIA
PROCESAL**

2.1 REBELDIA PROCESAL.

En todo proceso encontramos siempre dos partes, que a nuestro criterio son las mas importantes actor y demandado; sin olvidar que existen otros personajes que también juegan un rol importante en el proceso, como es el caso del propio juzgador y los terceros, entre otros. Puede suceder, sin embargo, que un juicio pueda seguir su curso normal hasta sus fines últimos sin que una de esas partes (actor y demandado) lo continúe; lo que da origen a la figura procesal de la rebeldía.

Esta modalidad es importante, ya que marca en forma muy especial el proceso, resurgiendo características diferenciales que es importante analizar y comprender e incluso corregir y por que no modificar, toda vez que el legislador se basa para poder realizar sus funciones, entre otros factores, de la necesidad social y de principios doctrinales.

Bien es cierto, que un juicio es una verdadera lucha, una pequeña guerra, en la cual las partes o interesados deben actuar empleando todos los medios que esten a su alcance, tanto de ataque como de defensa, con la condicionante de que se encuentren permitidos por la propia ley, para poder así lograr el respeto de los derechos que defienden y que sobre todo tratan de hacer valer, también lo es que si las partes descuidan su ataque o defensa, debilitan su situación procesal y en consecuencia disminuyen las posibilidades de obtener una

sentencia favorable; es por ello que existen cargas procesales que afectan tanto al actor como al demandado, pero el lector se preguntará ¿qué es una carga procesal? y ¿qué tiene que ver esta con la figura de la rebeldía?, a lo cual responderemos, que se le denomina carga procesal, a la necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales, que puedan ir en contra de sus propios intereses, e inclusive, puedan perder el juicio; "es la exigencia forzosa que pesa sobre cada una de las partes de realizar actos en el proceso que les eviten sufrir perjuicios procesales y perjuicios sustantivos en la sentencia." (23) Mientras que la rebeldía es una figura procesal que se encuentra estrechamente relacionada con la carga procesal, ya que la rebeldía es una situación que surge por no realizar un acto que lleva consigo una carga procesal.

A lo largo de éste segundo capítulo hablaremos y analizaremos uno de los principales problemas que se dan en el proceso, que es la no contestación de la demanda (su carga procesal sería la contestación a la demanda), por parte del demandado, que por lo anteriormente expresado se transforma (el demandado) en rebelde, ya que por el hecho de no cumplir con esta carga procesal se le toma como rebeldía, por no acudir al emplazamiento realizado por autoridad judicial.

"Si el demandado no satisface el acto que constituye la carga procesal de contestar la demanda, desaprovecha un

23 Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil, 6a. Ed. Editorial Harla. México, 1998. pág. 75

imperativo legal creado en su propio interés y ello, además de implicar una grave culpa, contra sí mismo, origina en nuestra legislación una consecuencia jurídica < se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar >." (24)

La contestación a la demanda es tan sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como resultado una sanción, sino tan sólo una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido.

2.1.1 CONCEPTO.

La palabra rebeldía, jurídicamente hablando, es la falta de comparecencia en un juicio, de alguna de las partes, que le impide ejercitar un derecho procesal o cumplir con una carga procesal.

Asimismo, rebeldía significa propiamente contumacia, desobediencia o contravención de un deber, del actor o del demandado, en un juicio y cuya situación de litigante rebelde, crea una modalidad procesal muy especial.

REBELDIA.- " La inobediencia al mandato del juez legítimo que llama a alguno al juicio; o bien, la omisión o tardanza en responder o comparecer en juicio el reo o actor en

24 José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 14a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. pág. 73

el término de la citación o llamamiento hecho por el juez. " (25)

REBELDE.- " El que no comparece o no responde en juicio dentro del término de la citación o del llamamiento hecho por el juez; y el que se levanta o subleva faltando a la obediencia que se debe a la autoridad legítima. " (26)

Para el maestro Ramiro Podetti, rebeldía "es la posición del sujeto procesal que no comparece cuando es debidamente emplazado para hacerlo, o abandona el proceso comenzado. " (27)

De las definiciones dadas anteriormente diremos que coinciden en señalar que en la figura de la rebeldía se dá una actitud de abstención por parte del sujeto procesal del que se trate, llámese actor o demandado, aunque en estos conceptos no se encuentre claramente especificado que la rebeldía se puede dar tanto en uno como en el otro, para lo cual nos permitiremos transcribir las siguientes definiciones que son a nuestra opinión más claras en su lenguaje.

Para el doctrinario José Becerra Bautista, la rebeldía la denomina así:

25 Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Garnier Hermanos. pág. 1116
26 Ibid. Pág. 1117
27 Carlos Arellano García. Op. cit. pág. 206

" Proceso en rebeldía, en nuestro derecho positivo, es aquel en que el demandado renuncia al derecho de defenderse o el actor al de proseguir el juicio. " (28)

Efectivamente, como apunta el maestro Becerra, la rebeldía abarca a las dos partes de un juicio, tanto al actor como al demandado, al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.

El concepto que nos dá de rebeldía el doctrinario Arellano García Carlos en su libro de Derecho Procesal Civil es el siguiente:

" Es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso. " (29)

28 José Becerra Bautista. Op. cit., pág. 454

29 Carlos Arellano García. Loc. cit.,

2.1.2 NATURALEZA JURIDICA.

Desde el punto de vista de su significación gramatical, la expresión rebeldía ya ha tomado carta de naturalización en su acepción forense como una actitud del sujeto procesal que se abstiene de comparecer en el plazo que le ha sido señalado por el juzgador.

En el ámbito forense existe una palabra que es semejante a la rebeldía e inclusive se puede utilizar o emplear como concepto semejante o término sinónimo, pero que nuestra legislación no la contempla, ese vocablo al que nos referimos es el de la contumacia y como lo hemos señalado nuestras leyes utilizan expresiones tales como rebeldía y el de rebelde, en lugar de contumacia y contumaz.

Esta palabra de contumacia era utilizada en la Curia Filípica Mexicana, de la cual ya hablamos en nuestro anterior capítulo.

La rebeldía procesal puede partir de las actitudes que puedan asumir las partes. En cuanto al demandado no existe doctrina inicial mexicana, ni idea lógica de las posibles actitudes de éste. Sabemos que es de advertir que las actitudes principales que puede asumir son la de responder (contestación a la demanda), y en su caso la reconvencción, o bien el allanamiento; y por otro lado el abstenerse (la rebeldía);

siendo la primera una actitud que podríamos denominar positiva y la segunda negativa, en una se da una resistencia activa y en otra una resistencia pasiva o contumacia.

En lo que respecta al actor, es muy raro que éste una vez que inició el juicio lo abandone; pero en la práctica se dá, aunque en forma muy esporádica; lo que sí es mas común, es que el actor deje de ejercitar sus derechos o de cumplir con sus obligaciones en determinados momentos a lo largo de la secuela procesal, pero sin abandonarlo en forma total.

Tanto para el actor como para el demandado no existe alguna disposición que los obligue a seguir dentro de un juicio, o encontrarse sujeto a este; es decir tanto el actor como el demandado en cualquier momento pueden decidir seguir o no con el juicio; por lo que respecta al demandado puede decidir libremente si contesta o no la demanda, ya que nadie lo obliga, y esto no quiere decir que vaya a perder el asunto, ya que para ello el actor necesita demostrar sus pretensiones, se encuentre o no el demandado. Y el actor puede en cualquier momento dejar de actuar en el proceso e inclusive abandonarlo, ya que no existe mandamiento alguno que lo obligue a seguir en él, existiendo por el contrario, un fundamento legal que lo autoriza a no proseguir una acción contra su voluntad, como lo es el artículo 32 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, en las excepciones que el propio numeral establece.

2.1.3 CLASIFICACION.

Como se mencionó en nuestro capítulo anterior, la Curia Filípica Mexicana mencionaba que existían tres clases de rebeldía, la notoria, la verdadera y la presunta o ficta; siendo la notoria, aquella cuando el citado en persona respondía que no quería comparecer; la verdadera, cuando el citado legítimamente o sabedor de la citación decía que comparecería o callaba y al final no comparecía; la presunta o ficta, cuando no constaba que la citación había llegado a noticia del citado, pues sólo se presumía, mientras no se probara lo contrario o cuando se cometía dolo, para que no llegara la citación.

En la actualidad esta clasificación ha dejado de tener peso en nuestros doctrinarios, y ya casi nadie la utiliza, pues han surgido nuevas clasificaciones; tal es el caso de que actualmente se clasifica a la rebeldía en unilateral o bilateral, siendo la primera cuando una de las partes, ya sea el actor o el demandado, deja de comparecer; y bilateral cuando ambos dejan de ejercitar sus derechos o de cumplir con sus obligaciones. Cabe hacer mención que la unilateral a su vez se divide en rebeldía del demandante y en rebeldía del demandado, comprendiendo en este concepto también a la rebeldía del tercero llamado a juicio para que intervenga en éste.

También la rebeldía puede ser total o parcial. Se dice que la rebeldía es total cuando el demandado emplazado legalmente, no comparece a juicio en ninguna de sus etapas o bien el actor se separa de la secuela procesal, después de que la demanda ha sido contestada y no se presenta más. Cabe hacer notar, que la rebeldía total a cargo del actor es total en el sentido estricto, puesto que por lo menos ha realizado un acto procesal, el de iniciar la demanda.

La rebeldía total o absoluta como hemos mencionado se da cuando, no obstante haber sido emplazado legalmente a juicio, el demandado no comparece a ejercitar su derecho a defenderse, y por otro lado, el actor puede abandonar el juicio ya iniciado. Cabe aclarar, que también el demandado lo puede hacer en cualquier etapa del procedimiento, pese a que haya presentado su contestación e incluso su reconvenición. Con referencia a lo anterior, algunos maestros opinan que la rebeldía señalada en el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, abarca también al actor, ya que si éste a pesar de la contestación de la demanda e incluso interpuesta la reconvenición por parte del demandado, no realiza acto procesal alguno, el demandado podrá continuar con el procedimiento, sin importar el abandono de la parte actora; añadiendo además que, nuestra legislación no hace distinción en cuanto a quien se le denominará litigante rebelde y sólo menciona que se aplica lo mismo al actor que al demandado; Al respecto, el artículo 645 del código adjetivo civil señala: "cualquiera que sea el estado del pleito en que

el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso. "

Así también son aplicables por analogía los artículos 647 y 648 del código procesal civil, tanto para el actor como para el demandado, siempre y cuando prueben cada uno de ellos que existió una fuerza mayor insuperable. Lo que sí es un hecho, es que la rebeldía de ambas partes produce el abandono del litigio.

La rebeldía parcial es aquella que se dá cuando alguna de las partes no comparece a realizar un determinado acto procesal; este tipo de rebeldía se da mas en la práctica, y se presenta una o mas veces dentro de un mismo proceso.

Conforme a las dos clasificaciones anteriores, se puede dar el caso de que haya rebeldía unilateral y parcial; que haya rebeldía unilateral y total; que haya rebeldía total y bilateral y que haya rebeldía parcial y bilateral.

Por su parte, nuestra ley procesal civil regula la figura jurídica de la rebeldía en su título noveno denominado "De los juicios en rebeldía"; dividiéndolo en dos capítulos a saber: capítulo primero "Procedimiento estando ausente el rebelde"; y capítulo segundo "Procedimiento estando presente el rebelde". Esta división que realiza la propia ley, a nuestro punto de vista, no es en sí una clasificación, ya que tan solo

nos establece la forma en que se regulará el procedimiento, la forma en que ha de aplicarse las leyes sustantivas en los casos de rebeldía, en sus dos modalidades, estando ausente, o bien estando presente el rebelde.

Cabe hacer notar, que esta división que realiza la legislación procesal civil, tiene gran trascendencia para nuestro trabajo de investigación, por lo cual la habremos de desarrollar en un punto especial, denominado: "Regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

2.1.4 PRESUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACION.

Respecto a éste punto, a manera de introducción tan solo diremos, (ya que se mencionó en el capítulo primero del presente trabajo), que los requisitos de la rebeldía que se contemplaban en un principio, eran los señalados en la Curia Filípica Mexicana, que establecía que para poder tener al reo como rebelde o contumaz se debía de cumplir con dos condiciones, a saber:

- 1.- Que el juez la declare.
- 2.- Que el actor le acuse la rebeldía.

Conforme a ese criterio, la existencia de la rebeldía requiere de una declaración judicial que no es oficiosa, sino que es resultado de una gestión de parte interesada.

En la actualidad, los presupuestos para que se dé esta figura de la rebeldía, son como los menciona el maestro Becerra Bautista, en su obra "El proceso civil en México", " estos son los presupuestos para que el juez pueda declarar en rebeldía al demandado: un emplazamiento hecho legalmente y el transcurso del término concedido al demandado para contestar la demanda. " (30)

A continuación pasaremos al estudio de estos dos presupuestos:

1.- Emplazamiento: La definición a esta figura la podremos encontrar en nuestro segundo punto del marco conceptual, perteneciente a nuestro primer capítulo de esta tesis, tan solo diremos que el emplazamiento es un acto procesal que tiene como finalidad primordial, entre otras, la de hacer del conocimiento a una persona (demandado) la existencia de una demanda entablada en su contra y el derecho que tiene este para poderla contestar dentro de un término señalado por la propia ley.

La forma de hacer el emplazamiento a juicio varía, desde si se conoce o no se conoce el domicilio del demandado.

Si se conoce el domicilio del actor, lo primero que debe hacer el actuario o notificador es cerciorarse si efectivamente la persona buscada vive en ese domicilio, previamente señalado por el actor en su escrito inicial de demanda; si el buscado se encuentra, a él se le efectuará personalmente el emplazamiento; si no, se dejará citatorio para hora fija, con la característica de ser día y hora hábil; de esto se pueden desprender dos cosas, que el citado se encuentre a la hora y día señalados, o bien, que no se encuentre. En la primera hipótesis se practicará en forma personal el emplazamiento, y si no se encontrare se le hará la notificación por cédula, la cual deberá contener todos los datos que identifiquen el juicio y el nombre del tribunal, así como se le entregarán copias de traslado debidamente foleadas, selladas y cotejadas; haciendose constar el nombre de la persona con quien se dejan, con qué se identifica y su firma o la negativa a plasmarla. La cédula de notificación se puede entregar a los parientes o domésticos del interesado, a cualquier persona que viva en la casa, siempre y cuando sean mayores de 18 años, y si éstos se negasen a recibirla, en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede hacerse en el lugar en que habitualmente trabaje el demandado.

Cabe hacer mención, que el actuario debe hacer una relación expresa y clara de todos los actos que mencionan los artículos 117, 118, 119 y 124 del código procesal civil en mención.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Cuando nos encontramos en la segunda hipótesis, que habla de cuando no se conoce el domicilio del demandado, la notificación se le deberá de hacer por medio de publicación de edictos, que son documentos que deben contener, el nombre del demandado, el del actor, la clase de juicio, el nombre del tribunal, auto admisorio, número de expediente y deberá de publicarse por tres veces, de tres en tres días, tanto en el Boletín Judicial como en un periódico de mayor circulación del lugar del juicio; conforme a lo establecido por el artículo 122 del código adjetivo civil, deberán dejarse copias de traslado a disposición del demandado, para que este pueda recogerlas. De todo lo anterior deberá tomarse razón en el expediente, con el objeto de que si no comparece el demandado se le pueda declarar rebelde.

2.- TERMINO PARA COMPARECER A JUICIO: Para comenzar, diremos que entendemos la palabra término, como el lapso de tiempo dentro del cual uno o varios actos procesales deben de realizarse para poder tener plena validez legal; para un mejor entendimiento, puede checarsse en el capítulo anterior, lo referente a esta figura (Plazos y términos procesales).

Como ya hemos señalado, el segundo de los presupuestos, es que haya transcurrido el término para contestar la demanda. En los juicios ordinarios, el término que se maneja es de nueve días hábiles, con fundamento en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; término que podrá ampliarse cuando se trate de personas inciertas o de

aquellas cuyo domicilio se ignora, de 15 a 60 días, según lo establecido por el artículo 122 en su fracción segunda, última parte, del código citado.

El término se cuenta completo, por lo tanto debe computarse, según lo establecido por el artículo 129 del código adjetivo civil, que dice: " Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación. "

Los días en que no tenga lugar actuaciones judiciales, no contara el término y conforme al artículo 132 de la citada ley, existe la obligación de que en los autos obren los cómputos de los términos respectivos. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán completos es decir de 24 horas, según lo marcado por el artículo 136 del ordenamiento procesal en comento.

Cabe hacer notar que en materia mercantil, se dá un tercer presupuesto, que es la solicitud del actor. Este tercer presupuesto en materia mercantil es la manifestación expresa de la voluntad de la parte actora, acusando la rebeldía, por tanto, si el actor no hace dicha manifestación, el juez no tiene por qué declarar la rebeldía de oficio.

2.1.5 EFECTOS JURIDICOS.

Para un mejor entendimiento de nuestro trabajo de investigación decidimos realizar una clasificación de los efectos jurídicos de la rebeldía procesal, dividiendo estos en: efectos jurídicos primarios y efectos jurídicos secundarios.

2.1.5.1 EFECTOS JURIDICOS PRIMARIOS.

Dentro de esta primera clasificación, se pueden mencionar en tres puntos a saber:

- 1.- Una afectación en cuanto a las notificaciones posteriores.
- 2.- La existencia de una confesión ficta de los hechos de la demanda.
- 3.- La apertura al término probatorio.

Por lo que respecta al primer efecto jurídico que produce la figura de la rebeldía, diremos lo siguiente: tiene como consecuencia en primer término, que el juzgador ya no necesita practicar nuevas diligencias en la búsqueda del demandado, para que éste comparezca a juicio, y en segundo

término, que todas las demás notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio del boletín judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En lo que se refiere a la confesión ficta de los hechos de la demanda, diremos, en primer término, que se hablará de confesión ficta en los juicios ordinarios civiles, quedando exceptuados los asuntos que versen sobre relaciones familiares, del estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, puesto que se tendrá por contestada en sentido negativo para estos casos en específico.

Esta segunda consecuencia se encuentra regulada en el artículo 271 del código citado anteriormente, que en su último párrafo dice: " Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar ... ". Desde nuestro punto de vista, lo anterior puede influir en toda la demanda, ya que si se admiten los hechos en ella expresados, prácticamente el demandado queda indefenso, aunque no con ello se pueda decir que tiene perdido el juicio, ya que al actor le corresponderá probar todas y cada una de sus pretensiones. Lo anterior lo analizaremos, un poco más a fondo en los párrafos siguientes.

En cuanto al tercer punto, se dice que la última consecuencia radica en que el juicio se abra a prueba, es decir pasa a su siguiente etapa procesal, pero antes el Juez señalará

fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, conforme a lo estipulado por el artículo 271, en su primer párrafo, del código procesal civil.

A pesar de que se dá una confesión ficta de los hechos de la demanda, el actor deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, mediante el ofrecimiento de las pruebas pertinentes a demostrar la veracidad de sus pretensiones. Es decir, se deja la carga de la prueba al propio actor; cabe hacer notar que la propia ley adjetiva en su artículo 645, dá la oportunidad al demandado de que éste comparezca a juicio en cualquier etapa en que se encuentre e inclusive se le admitirán pruebas sobre alguna excepción perentoria, con la condición de que acredite mediante incidente que durante el término que se le concedió durante el emplazamiento, éste no pudo comparecer por existir una causa de fuerza mayor que no pudo interrumpir.

La rebeldía del demandado y la consiguiente falta de contestación a la demanda, como ya se mencionó, produce una cierta desventaja procesal en el juicio para el demandado, pero por lo general no acredita la pretensión del demandante (actor), ya que el objeto del proceso no se altera, es decir, la falta de contestación a la demanda no significa el triunfo para el actor, ni mucho menos el vencimiento del rebelde.

Apesar de que la rebeldía del demandado suponga un principio de prueba, ya que la confesión ficta que se dá es una

prueba a afavor del actor; misma que supone una confesión de los hechos de la demanda (artículo 271, en su último párrafo del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal); la parte actora habrá de probar, sin especialidad alguna, los hechos constitutivos de su pretensión. En la práctica, existen muchos juzgadores que resuelven en sus juzgados varios asuntos en donde se dá la rebeldía del demandado, y el actor se confía de que no existe controversia alguna, descuidando su asunto y no prueba totalmente sus pretensiones; dándole como resultado una sentencia no favorable a sus intereses.

De lo anterior, la jurisprudencia española, tuvo que salir al paso de los que pretendían derivar de la rebeldía cómodas consecuencias para el actor, y hubo de proclamar las siguientes sentencias:

" a) Aunque sigan los pleitos en rebeldía, pueden y deben los tribunales resolver lo que crean más justo, según el resultado de los autos, aún cuando no se hayan presentado los demandados a producir y probar excepciones. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 11 de enero de 1886.

b) A pesar de la rebeldía del demandado, subsiste en el actor la obligación de probar la acción. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 27 de noviembre de 1897...

d) La declaración de rebeldía no implica el allanamiento a la demanda, ni lleva como consecuencia la condena del rebelde. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de mayo de 1914 y 26 de junio de 1946.

e) Ha de ratificarse la afirmación según la cual la rebeldía supone una oposición a las pretensiones deducidas en la demanda, pues tal fenómeno es tan sólo una situación procesal producida por la incomparecencia del llamado a juicio, quien con tal conducta de ninguna manera incumple una obligación, sino que al no adquirir la carga procesal del personamiento se encontrará con un status que sólo a él le será imputable como consecuencia del no ejercicio de su derecho a intervenir en la litis ... Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de abril de 1974. " (31)

En cuanto a los casos en que se alegó que la absolución del rebelde comportaba incongruencia de la sentencia, la jurisprudencia española declaró lo siguiente:

" a) Los Jueces y Tribunales tienen facultad para apreciar en los pleitos que se promueven, los requisitos externos de la demanda y documentos en que el actor funde su derecho, para resolver y decidir la cuestión que en aquéllos se plantea, y en consecuencia, aunque absuelvan al demandado rebelde, no incurren en la incongruencia que se les imputa,

31 Guillermo Ma. De Broca y Jesús E. Corbal Fernández.
Práctica Procesal Civil Volumen IV. 22a. Ed. Editorial Bosch,
Casa Editorial, S.A. España, 1996. pág. 1700

bajo el supuesto de estimarse en el fallo una excepción no alegada. Sentencia de fecha 4 de mayo de 1909.

b) Frente a la argumentación que tacha de incongruente a la sentencia que absuelve al demandado rebelde, procede tener en cuenta, de una parte, que la declaración de rebeldía no implica un allanamiento, y de otra, que el juzgador de instancia funda su fallo en los documentos acompañados a la demanda y en los elementos probatorios aportados por uno y otro litigante. Sentencia de fecha 18 de mayo de 1946. " (32)

También en la práctica diaria se dá la rebeldía provocada fraudulentamente por la parte actora, ya que si bien es cierto que toda actividad encaminada a dificultar y ocultar a un demandado el planteamiento de un juicio, impidiéndole que se entere del mismo y no pueda defenderse adecuadamente, mediante la inexacta alegación de ser desconocido su domicilio y paradero, a fin de obtener su llamamiento por edictos y poder lograr la substanciación del juicio en su rebeldía.

Además de los efectos mencionados con anterioridad, diremos, que si observamos y analizamos desde otra perspectiva u otro enfoque distinto, podremos descubrir que esta institución de la rebeldía, tiene otros efectos que denominaremos como secundarios y que se tratan a continuación.

2.1.5.2 EFECTOS JURIDICOS SECUNDARIOS.

Dentro de estos efectos jurídicos mencionaremos los siguientes:

1.- Que el juez a petición de la parte interesada, pueda ordenar la retención y el embargo de los bienes muebles e inmuebles, respectivamente, de su contraria, es decir de la parte demandada que se constituye en rebeldía, en cuanto estime necesario para asegurar el objeto del juicio; lo anterior se hará en contra de las personas que tengan a su disposición o bajo su custodia los bienes, que deberán entregarlos al depositario, quien deberá garantizar su manejo y si en un término prudente no lo realiza, el juez podrá designar otro depositario. En caso de los bienes inmuebles se tendrá que girar oficio al C. Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que quede inscrito el gravámen. Lo anterior, se encuentra regulado por el artículo 640, 641, 643 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estas disposiciones también son aplicables al demandado que quebranta el arraigo.

El embargo, así como la retención, podrán levantarse si el demandado comparece a juicio y además justifica y comprueba su impedimento para poder comparecer, dentro del término

concedido. Lo anterior se puede hacer valer por medio de un incidente, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 648 y 649 de nuestro ordenamiento procesal civil en consulta.

2.- Otra consecuencia radica, en cuanto a que si la notificación se realizó por medio de edictos, es decir, cuando se desconocía el domicilio del demandado, la rebeldía de este produce un efecto muy especial; la sentencia que se dicte no podrá ejecutarse, sino pasados tres meses, contados a partir de su última publicación en el boletín judicial o en el periódico que designa el juzgador, a excepción de que el actor otorgue la fianza respectiva para el juicio ejecutivo. Los puntos resolutivos de la sentencia deberán publicarse, además, dos veces, de tres en tres días, en el boletín judicial o en el periódico que señale el juez.

2.1.6 REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Referente a este punto, diremos que por lo que respecta a la figura jurídica de la rebeldía, nuestra legislación procesal civil la trata de una manera muy especial en su título noveno, denominado "De los juicios en rebeldía", comprendido en dos capítulos a saber: el primero que versa sobre el procedimiento estando ausente el rebelde y en un segundo capítulo se habla sobre el procedimiento estando presente el

rebelde; teniendo los numerales siguientes: Del artículo 637 al 651; el primer capítulo comprendido del artículo 637 al 644; y el segundo del artículo 645 al 651.

Es de hacer notar, que además del título noveno, nuestro código adjetivo civil, trata a la rebeldía en algunos otros artículos, tal es el caso de los numerales 133 y 271, de los cuales hablaremos y analizaremos en nuestro tercer capítulo.

2.1.6.1 PROCEDIMIENTO ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

El capítulo que regula al procedimiento que se analiza en este apartado, contiene ocho artículos, pero solo cinco son los de mayor importancia, para nuestro estudio: numerales 637, 638, 639, 640 y 644, conforme a los cuales podemos resumir que el procedimiento que se dá estando ausente el rebelde, es el que a continuación se describe:

Una vez que una de las partes se constituya como rebelde, no compareciendo a juicio, después de haber sido citada con todas las formalidades de la ley, no se volverá a practicar ninguna diligencia en su búsqueda, además de que todas las citaciones o resoluciones que se le quisieren hacer saber se le notificarán por medio del boletín judicial; haciendo mención de que los autos que reciban el juicio a

prueba o señalen día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, así como también cuando se le quiera hacer saber sobre los puntos resolutivos de la sentencia, además de su notificación por boletín judicial, deberán de publicarse dos veces, de tres en tres días, en el mismo boletín y en el periódico local que señale el juzgador, si se tratare del caso señalado en el artículo 122, fracción II.

También se señala que el día en que fué declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pide, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles, señalándose un depositario para ello, pudiendo ser la persona que tenga en su poder los bienes, a quien el juez le concederá un término prudente para que garantice su manejo o el juez señalará otro depositario. Dicho embargo de inmuebles, se hará del conocimiento del Registrador Público respectivo, para su debida inscripción.

2.1.6.2 PROCEDIMIENTO ESTANDO PRESENTE EL REBELDE.

Los artículos que regulan este procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles, son del 645 al 651; de los cuales destacaremos lo siguiente:

El litigante que se hubiere constituido como rebelde, podrá comparecer al juicio y así purgar la rebeldía, éste

deberá ser admitido como parte y se entenderá con él, la substanciación del juicio, sin importar su estado procesal en que se encuentre, el cual no podrá reponerse o repetirse en ningún caso, como lo señala el artículo 645 de la ley en cuestión.

Como mencionamos en el párrafo anterior, al rebelde se le admitirá en cualquier etapa del juicio; si se presentara durante el término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, con la condicionante de que pruebe que todo el tiempo en que no estuvo presente, fué debido a un caso de fuerza mayor, siempre y cuando acredite lo anterior mediante incidente; si lo acredita podrá pedir inclusive que se levante la retención o el embargo de sus bienes, si se hubieran dado dicha retención o embargo.

La tramitación incidental mencionada, tiene su fundamento en el artículo 649 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice: "Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin más recurso que el de responsabilidad. "

A la parte que se hubiese constituido en rebeldía y hubiese sido notificado personalmente de la sentencia definitiva o bien del emplazamiento, sólo tendrá para defenderse el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en su contra, incluida la sentencia

definitiva, siempre que se encuentre en tiempo para interponerlo.

En cuanto al demandado, se le limita únicamente a manejar excepciones perentorias y se le prohíbe manejar las dilatorias, ello tiene vigencia si se comparece también en la segunda instancia.

2.1.7 TESIS Y JURISPRUDENCIA .

A continuación transcribiremos algunas tesis y jurisprudencias que tienen relación con la figura jurídica de la rebeldía procesal:

OCTAVA EPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XI-Abril.

Página: 327.

VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCION QUE TIENE A LA QUEJOSA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).

El efecto que puede producir en el juicio natural la declaración judicial hecha en la resolución reclamada, en el sentido de no tener por contestando la demanda inicial, radica en que se llegare a declarar fictamente confesa a la parte demandada, respecto de los hechos narrados en la demanda inicial entablada en su contra, atento a lo dispuesto por el artículo 264 del código de procedimientos civiles local, en que lo conducente previene que transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Capítulo II Título IX, que para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el

demandado quebrantó el arraigo y que, se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Lo cual pone de manifiesto que el acto reclamado, se traduce en una violación a las leyes del procedimiento y que afecta las defensas de la quejosa, en tanto que guarda estrecha analogía con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del la Ley de Amparo, en concordancia con la fracción XI del mismo precepto legal, ya que el perjuicio concreto que contra la quejosa puede producir tal acto en cuanto a sus consecuencias claramente determinadas en el numeral 264 del código adjetivo citado, es de índole formal o procesal, como lo es el que, respecto de los hechos de la demanda no contestados se llegare a declarar ilegalmente confesa en forma ficta a dicha parte, lo que sí es reparable conforme a los términos de los artículos 158, 159, fracción IV, y 161 de la invocada Ley de Amparo. Amén de que conforme a la jurisprudencia 474 publicada en la página ochocientos veintidós de la segunda parte del último apéndice del semanario judicial de la federación, que dice: "CONFESION FICTA.- La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario", la quejosa podría rendir en el juicio natural la prueba en contrario a que tiene derecho y estar en posibilidad de obtener una sentencia favorable, de tal suerte que el acto reclamado bajo los dos aspectos señalados, no le cause un perjuicio irreparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 282/92. Altagracia Monjarás Estrada, albacea de la sucesión a bienes de Patricio Monjarás González. 2 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaría: María Teresa Covarrubias Ramos.

OCTAVA EPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: X-Julio.
Página: 403.

REBELDIA, EN SEGUNDA INSTANCIA, DEBE TENERSE COMO VALIDAMENTE ACUSADA CUANDO SE DELATA LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL QUE LA CONFIGURA.

Para tener por acusada la rebeldía, basta que se pida al tribunal que declare desierto el recurso de apelación, delatando la conducta omisiva del apelante, para que proceda tener por acusada la rebeldía, sin que jurídicamente deba exigirse que, precisamente, se emplee el término "rebeldía", pues basta que se señale en esencia, en qué se hace derivar la falta de cumplimiento a la carga procesal, para que el tribunal la considere válidamente acusada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 480/91. J. Asunción Contreras Monteón. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruíz Rubio.

QUINTA EPOCA.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXXI.

Página: 317.

CONFESION FICTA. FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Si en un caso, el Juez declara en rebeldía al demandado, y luego tiene como presuntivamente confesados los hechos de la demanda, por el propio reo, en virtud de haberla dejado de contestar, es incuestionable que esa confesión ficta, declarada judicialmente, produce efectos legales en contra del demandado, máxime si éste no llega a rendir ninguna prueba que la desvirtúe en el curso del juicio.

Amparo directo 5132/56. Nicolasa Sánchez Rodríguez. 7 de febrero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

OCTAVA EPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VIII-Agosto.

Página: 226.

TERMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES. EL CODIGO DE COMERCIO ACTUALMENTE YA NO LOS DISTINGUE.

El código de comercio a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989, y que entró en vigor el día siguiente, ya no distingue entre términos prorrogables e improrrogables, puesto que el artículo 1077, reformado, no contempla los supuestos que para los términos improrrogables establecía, y además, el artículo 1078, también reformado, de la misma ley, convirtió todos los términos en improrrogables al establecer que una vez concluidos los fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/89. Gustavo del Río Torres. 5 de julio de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaría: María del Rosario Parada Ruíz.

QUINTA EPOCA.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV.
Página: 1219.

TERMINOS JUDICIALES.

Los términos judiciales no pueden ser ampliados por los jueces, porque estos funcionarios no están capacitados para modificar la ley.

Tomo XIV, Página 1219.- Amparo en revisión. Matienzo Andrés. 8 de abril de 1924.

OCTAVA EPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIII-Mayo.
Página: 479.

NOTIFICACIONES POR BOLETIN JUDICIAL.

El artículo 637 del Código adjetivo civil, establece que: "En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga". Por ello, si el procedimiento se siguió en rebeldía del demandado, por no haberse dado contestación a la demanda, aun y cuando fue debidamente emplazado, y ello motivó a que el instructor al hacer la declaratoria de rebeldía ordenara que todas las notificaciones, aun las personales, se le hicieran por Boletín Judicial, como lo dispone el artículo 637 del Código en comento, es claro que aunque se disponga que la sentencia debe notificarse personalmente, tal determinación queda cumplida al hacerse ésta por Boletín Judicial, por así haberlo ordenado un acuerdo anterior firme, sin que se esté en el caso de excepción a que alude en su parte final el artículo relativo que indica "salvo los casos en que otra cosa se prevenga" puesto que para ello se requiere que el juzgado en uso de su arbitrio, motive la razón por la cual deberá hacerse la notificación relativa en forma personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1253/94. Alma Rosa Matus Artuza. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

OCTAVA EPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIII-Marzo.

REBELDÍA. DECLARACIÓN DE. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 271, establece que el simple transcurso del tiempo fijado en el emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, produce la declaración de rebeldía como sanción a su incumplimiento y, como consecuencia, lo imposibilita para oponer excepciones y ofrecer pruebas en relación con las mismas. Sin embargo, aun y cuando esa declaración de rebeldía también trae como consecuencia la presunción en el sentido de que se consideren confesados los hechos de la demanda que no se contestó en tiempo, tanto la rebeldía como esta presunción no pueden impedir el ejercicio del derecho que tiene el demandado de allegar oportunamente pruebas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción; pues debe hacerse la distinción entre las pruebas aportadas para demostrar los hechos integradores de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, de aquellas que por sí solas destruyen directamente la acción, por lo cual estas últimas sí son susceptibles de recibirse en su debida oportunidad procesal y posteriormente considerarse en la sentencia definitiva que al respecto se dicte; puesto que, además, la presunción derivada de la indicada rebeldía sí admite prueba en contrario siempre y cuando dichas pruebas, como ya se indicó, tiendan a destruir directamente la procedencia de la acción; todo lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 502/94. Archivaldo Olavarrieta Ortiz. 14 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gustavo Saldaña Rodríguez.

OCTAVA EPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomó: XIV-Septiembre.

Tesis: VII. 1o. C. 81 C.

Página: 327.

EMPLAZAMIENTO Y DECLARACIÓN DE REBELDÍA. OPORTUNIDAD LEGAL PARA SU ESTUDIO.

Es cierto que el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, condiciona al juzgador para hacer la declaración de rebeldía, a examinar con escrúpulo que las notificaciones se hicieron al demandado en la forma legal, pero también lo es que aunque hubiera declarado rebelde a la

demandada, ello no impide al juez natural que al emitir sentencia definitiva aborde el análisis del emplazamiento, por tratarse, además de un presupuesto procesal, de dos etapas distintas del juicio que no se contraponen, pues mientras que en la primera fase se decide, para declarar la rebeldía, si se contestó la demanda dentro del término de ley, en la segunda se establece, entre otras circunstancias, si el emplazamiento está ajustado a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1157/93. Juan Ignacio Acosta Urrutia. 11 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: José Angel Ramos Bonifaz.

NOVENA EPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII, Febrero de 1998.

Tesis: XVII. 10. 4 C.

Página: 517.

NOTIFICACIONES, DEBEN HACERSE POR MEDIO DE CÉDULA AL DECLARADO EN REBELDÍA (ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El capítulo séptimo del código procesal civil del Estado, denominado "De los juicios en rebeldía", comprendido dentro del título séptimo "De los juicios especiales", se divide en dos secciones, la primera titulada "Del procedimiento cuando se encuentra ausente el rebelde del lugar del juicio" y la segunda "Del procedimiento el rebelde se encuentra en el lugar del juicio". Dicho capítulo está dedicado a los juicios que se llevan en rebeldía de un litigante que no acude al juicio después de haber sido emplazado conforme a la ley, o acude con posterioridad haber sido declarado rebelde, aun cuando no se desprenda así de los encabezados que se utilizaron para denominar cada sección y en los cuales se empleó erróneamente el término ausente, que recuerda la ausencia de que habla el Código Civil al referirse al caso de que una persona hubiere desaparecido o se ignore su paradero; sin embargo, es claro que dichos encabezados no determinan las hipótesis normativas que contienen, pues para ello debe estar a lo dispuesto por los preceptos legales que contiene cada sección, de los que se infiere con claridad que el criterio que sirvió de base al legislador al dividir en dos secciones el capítulo en comento "De los juicios en rebeldía", no fue el diferenciar la situación del declarado rebelde que se encuentra en el lugar del juicio y que comparece al mismo, de aquel que se localiza fuera de la circunscripción territorial en donde se ventila el juicio al cual fue llamado, pero que no compareció, pues en la sección primera, pese a su encabezado, se alude a la hipótesis genérica de aquel que es declarado rebelde y no comparece al juicio, independientemente de que se encuentre en el lugar del juicio o fuera de la circunscripción territorial donde dicho

procedimiento se ventila, pues en ninguno de los numerales que se encuentran contenidos dentro de dicha primera sección, se alude al domicilio del declarado rebelde, estableciendo solamente el artículo 497 la forma en que deben hacerse las notificaciones cuando no comparece a juicio después de ser citado en forma, y al respecto señala que dichas notificaciones se harán por medio de cédula que se fijará en los tableros de avisos del tribunal y se publicarán en los estrados del mismo; mientras que en la sección segunda se alude a los derechos procesales conferidos a los litigantes constituidos en rebeldía para el caso de que comparezcan durante la sustanciación del juicio, independientemente de que se encuentren dentro o fuera del lugar del juicio. Por tanto, el auto por el cual se declaró la rebeldía del demandado después de que fue citado en forma al juicio, debe notificarse por cédula y no por lista, en los términos previstos por el artículo 118 de la legislación en comento, dado que este último precepto es aplicable respecto de aquellos litigantes que omiten designar domicilio procesal en el primer escrito que presenten o diligencia en que intervengan, mas no para los que no comparezcan al juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 105/97. Armando García Sigala. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretaria: Sabrina González Lardizábal.

2.1.8 REBELDIA Y SU RELACION CON LA PRECLUSION.

Para comenzar, diremos que la palabra preclusión, tiene su origen en el proceso romano canónico. Para Chiovenda la preclusión consiste " en la pérdida o extinción, o caducidad o como se quiera decir, de una facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio. " (33)

En otras palabras resumiríamos a la definición anterior, como el privar de algún derecho a aquél que tuvo la

posibilidad u oportunidad de poder ejercitarlo y no lo hizo valer, dentro de un término determinado por la propia ley.

Couture explica que las partes están gravadas frecuentemente con cargas procesales, " que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él y que agotados los plazos que se conceden para realizar los actos, se considere caduca la posibilidad de realizarlos pasándose a los actos subsiguientes que es en lo que consiste precisamente la preclusión. " (34)

Lo que en nuestra opinión resulta importante resaltar del párrafo anterior, es que una vez que precluyen o caducan ciertos actos procesales, se debe pasar inmediatamente a las siguientes etapas, para continuar así con la secuela procesal y hacer el procedimiento más rápido, evitando una serie de repeticiones. Para ello es aplicable lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece el siguiente principio: " Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse. "

Ahora bien, la no contestación a la demanda en virtud del emplazamiento, no requiere de la petición del acuse de

rebeldía por parte del actor, ya que esta se dá por sí sola, conforme a lo establecido en el artículo antes transcrito.

Anteriormente, en el código procesal civil de 1884, el sistema era diverso, pues era necesario acusar tantas rebeldías como actos procesales debiera realizar la contraparte.

Todo lo mencionado en los párrafos que anteceden, se analizará y se tocará mas a fondo en nuestro capítulo tercero, en lo referente al análisis del artículo 133 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO

**ANALISIS DE LOS ARTICULOS 133, 271 EN SU
PRIMER, SEGUNDO Y CUARTO PARRAFO, Y
638 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A lo largo de este tercer capítulo, analizaremos de forma práctica y sencilla, tres artículos que son de vital trascendencia para nuestra figura jurídica en estudio, la rebeldía procesal. Dichos numerales contemplados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los cuales son: artículo 133, 271 en su primero, segundo y cuarto párrafos, y 638; análisis que nos ayudará a comprender y entender mejor nuestras normas procesales, por lo cual, haremos algunas propuestas para subsanar algunos defectos de aplicación de dichos artículos, que hemos observado en base a la práctica profesional y sobre todo a los estudios realizados en los capítulos que anteceden; y así, poderle dar un nuevo enfoque a la ley, para una mejor aplicación del derecho procesal.

3.1 ARTICULO 133, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que versa sobre el carácter preclusivo de los términos, ha sufrido una gran evolución y a nuestro punto de vista es uno de los numerales de mayor trascendencia en el aspecto procesal, ya que trata sobre una figura tan importante para el desarrollo de todo proceso. A continuación transcribiremos textualmente el precepto en cuestión:

ARTICULO 133.

" Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

Antes de comenzar con el análisis, diremos que el presente artículo fué reformado el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres; antes de dicha reforma el artículo decía:

" Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. "

Como se puede observar, la única diferencia que se dá del texto actual, con el anterior, es la expresión final, la cual nos permitimos subrayar para su mejor ubicación; de lo anterior, deducimos, que antes de la reforma de 1973, los términos no eran fatales, ya que la ley podía disponer que existieran términos que no expiraban o bien se extinguieran cuando éstos terminaban; ya que con la expresión "salvo los casos en que la ley disponga otra cosa", la ley era la que señalaba que términos eran fatales y cuales no lo eran;

actualmente con la reforma, lo que determinará si un término es fatal o no, será el simple transcurso del tiempo.

Con esta reforma, prácticamente a nuestro sentir, se pone fin a la clasificación de los términos de acuerdo a su forma, la cual los clasificaba en términos fatales o perentorios y en términos no fatales o no perentorios, toda vez que el fundamento legal que nos ocupa, dispone que todos los términos sin excepción, ya sean legales o judiciales, en otras palabras, que sean establecidos por la propia ley, o bien, que el juez los conceda, serán preclusivos y fatales.

Para un mejor análisis del presente artículo, nos hemos dado a la tarea de seccionarlo en tres partes, a saber:

" Una vez concluidos los términos fijados a las partes,... y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse. "

Esta primera parte, así como todo el artículo 133 del código procesal en cita, se refiere a los términos, Si bien es cierto que en nuestro primer capítulo en su segundo apartado, hablamos sobre los términos, no, nos vendría mal recordar qué significa este vocablo; entendemos por término, el lapso de tiempo dentro del cual se puede realizar uno o varios actos procesales, los cuales tendrán plena validez y eficacia legal. Dichos términos pueden ser, como se mencionó en su momento: legales, judiciales y convencionales, según su origen; fatales

o no fatales, de acuerdo a su forma; prorrogables e improrrogables; ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a su generalidad; cabe hacer mención, que los términos legales, que son aquellos que son fijados por la ley, a su vez, se clasifican en comunes e individuales, entendiéndose por término común, los que conciernen simultáneamente a varias partes, y por término individual o personal, los que corresponden a una sola de ellas.

Todo proceso, cuenta con una serie de cargas procesales y es precisamente el término quien establece el tiempo dentro del cual se puede purgar esa carga procesal, en una forma válida y eficaz; estos términos son impuestos a las partes y terceros, llámense actor, demandado, peritos, etcétera, durante toda la secuela procesal. A continuación pondremos un listado de algunos términos que se manejan en las diversas etapas del juicio ordinario civil, contemplados en el código de procedimientos civiles distrital:

- ◆ 9 días, para contestar la demanda, oponer excepciones y defensas y en su caso reconvenir. (Artículo 256).
- ◆ 3 días, para interponer recurso de queja. (Artículo 725).
- ◆ 5 días, para desahogar prevención. (Artículo 257).
- ◆ 3 días, para desahogar vista con las excepciones opuestas por el demandado en su escrito de contestación. (Artículo 36).
- ◆ 6 días, para contestar reconvenición. (Artículo 272).

lugar pondríamos la palabra término, que jurídicamente hablando es más acorde.

En conclusión, diremos que una vez finalizados los términos, ya sean de tipo judicial o legal, entre este último los comunes o personales (individuales), en donde no se haya purgado la carga procesal respectiva, dicho en otras palabras, donde no se realizó el acto procesal, se tendrá por perdido el derecho a realizar tal acto jurídico, y si se hiciera después de tal término se tendrá por no válido, como extemporáneo; todo ello, por que dicho numeral establece la fatalidad de los términos.

"...sin necesidad de que se acuse rebeldía,..."

En cuanto este apartado, diremos que el artículo 133 determina también la supresión de los acuses de rebeldía; es la confirmación de que no es necesario realizar el correspondiente acuse de rebeldía por la parte contraria a aquella que incurrió en rebeldía.

Por lo tanto, es al propio juzgador a quien le corresponderá constatar de acuerdo a las constancias de los autos y al cómputo realizado de acuerdo al artículo 132, que a la letra dice: " En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben de concluir. ", y primordialmente a lo establecido por el propio

artículo 133, si concluyó el término legal y por ende se ha perdido el derecho a ejercitarlo en forma válida.

Este punto concluye con la práctica tan arraigada, o mejor dicho, debería de acabar con la práctica de requerirse acuse de rebeldía, más todavía, existe en la actualidad la costumbre de que la parte interesada acuse la correspondiente rebeldía y el juzgador la tiene por acusada, pero, conforme al texto del precepto en cuestión (artículo 133), no es necesario tal acuse de rebeldía, como sucedía antiguamente, en donde se tenía que acusar rebeldías tantas como estas hubieren.

Este artículo ha desarrollado, un nuevo concepto que se debe de tener muy en cuenta respecto a los términos y no volver a caer en prácticas pasadas, en donde el término no precluía, es decir, el derecho a realizar determinado acto procesal no se extinguía, por la finalización del término, si no hasta que la parte interesada acusaba la correspondiente rebeldía, tal y como lo señala el jurista Rafael Pérez Palma, en su guía de derecho procesal civil: " y paralelamente a las nuevas ideas respecto a los términos, ha evolucionado el concepto de lo que se debe entender por acuse de rebeldía. Antiguamente, el derecho que debía ser ejercitado dentro del término, no precluía sino hasta el momento en que se acusara la rebeldía de tal manera que con la rebeldía, y no antes, expiraba la posibilidad de hacer valer el derecho; en la actualidad, como el derecho precluye mediante el solo transcurso del tiempo, la rebeldía que se llegue a acusar, no tendrá más objeto que de

hacer constar en autos, que la parte no hizo uso del derecho que tuvo y que, juntamente con el término, expiró. " (36)

Por lo anteriormente expuesto, diremos que no es necesario el acuse de rebeldía, ya que éste artículo lo suprime, debido a que la rebeldía se dá por sí sola, y sin necesidad que una de las partes la pida o acuse.

"...seguirá el juicio su curso..."

Este tercer y último apartado en el que dividimos el artículo 133, para nuestro estudio, nos señala que el proceso debe continuar en forma normal y que tanto la fatalidad de los términos judiciales, así como la supresión de los acuses de rebeldía no deben ser factores que afecten o que detengan el curso del juicio; aunque, si bien es cierto, que provocan un cambio en él, este no debe parar la secuela procesal.

Lo anterior, en base a los lineamientos constitucionales marcados en el artículo 17, en el sentido de que toda administración de justicia impartida por tribunales será pronta, completa e imparcial; por lo tanto, el juicio no se debe detener, y mucho menos por que la parte interesada presenta su escrito de acuse de rebeldía que como ya se mencionó, tal escrito no es necesario, ya que esta se dá por el simple transcurso del tiempo, es por ello, que a nuestro punto

de vista, el presentar la promoción correspondiente, solicitando el acuse de rebeldía, además de ser absuelto por la legislación actual, hace que el juicio pierda tiempo, en lo que se presenta el escrito, en lo que pasa al acuerdo, en lo que sale publicado, tiempo que se debería de aprovechar para seguirle dando curso al juicio, enderezándolo en contra del perjudicado, por su inactividad procesal y no pidiéndole al juez el cumplimiento de algo que ya existe. Aunado a que en primer lugar, se evitaría trabajo para ambas partes, por un lado el interesado no elabora el escrito y al juzgador no se le hace trabajar en algo que no tiene razón de ser, y sin contar que al presentar este tipo de promociones, solo hacen que el expediente se haga más voluminoso, de promociones o escritos sin trascendencia, lo que comunmente en la práctica se dice: "el expediente contiene pura paja."

3.2 ARTICULO 271, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para comenzar, transcribiremos textualmente los párrafos del artículo 271 que se analizaran únicamente:

PRIMER PARRAFO: " Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se

procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno. "

SEGUNDO PARRAFO: " Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebranto el arraigo. "

CUARTO PARRAFO: " Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. "

El presente artículo, ha sufrido varias reformas a lo largo de su vigencia, las cuales mencionaremos a continuación:

ARTICULO 271. "Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Título Noveno." (Artículo original del Código de 1932).

ARTICULO 271 (REFORMADO EL 14 DE MARZO DE 1973).
"Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido

contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas, observándose las prescripciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. (REFORMADO EL 21 DE ENERO DE 1967). Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo. Si el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario cuando aparezca responsable.

Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. (REFORMADA EL 21 DE ENERO DE 1967). Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, excepto en los casos en que la demanda afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su mas estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca responsable. (REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996). Si el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestados en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, del estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino y en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por edictos. (REFORMADO EL 21 DE JULIO DE 1993. Se presumirán confesados los hechos de la

demanda que se deje de contestar. Sin embargo se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. (REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996). Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar sin embargo, se tendrá por contestados en sentido negativo, cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

El artículo 271 del código adjetivo civil, es de gran importancia para nuestro presente trabajo, ya que mediante él se estatuye, en forma particular, la consecuencia a la falta de contestación a la demanda, dentro del término otorgado para ello. En el caso en que el demandado no conteste la demanda en dicho término, el proceso deberá continuar su curso, pero sobre todo el mismo precepto establece que se impondrá un trámite diferente que el código procesal llama juicio en rebeldía, para ser más exactos, el juicio deberá observar las disposiciones contempladas en el título noveno, que a su vez contempla dos hipótesis: un procedimiento estando "ausente" y otro estando presente el rebelde; de los cuales ya hablamos en el capítulo anterior; lo que si es una realidad es que su proceder de alguna u otra forma se aleja del procedimiento normal. Es por ello, que para un mejor análisis de este artículo, lo haremos por párrafos:

PRIMER PARRAFO: " Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno. "

El primer punto a tratar, que se observa con la simple lectura del párrafo, es saber si el vocablo "plazo" es acertado o bien debería de utilizarse la palabra "término"; bien es sabido, que el código de procedimientos civiles, emplea indistintamente las expresiones término y plazo, tal es el caso que en los artículos 163, 166 585, entre otros, se menciona la palabra término; mientras que en los preceptos 271, 347, 349, entre otros, se utiliza el vocablo plazo, de lo cual podemos deducir que para los redactores del código procesal en cuestión estos vocablos tienen un significado semejante, se podría decir que los utiliza como sinónimos, pero como pudimos notar en el estudio realizado en nuestro primer capítulo, en la parte correspondiente a marco conceptual dichas expresiones son distintas; aunque para muchos doctrinarios estas palabras son semejantes, sin embargo existen otros que las diferencian, es el caso, de que existen legislaciones, como la argentina, que distingue estas dos vocablos, señalando que los "plazos", se refieren única y exclusivamente a los términos convencionales, es decir a aquellos que provienen de un acuerdo entre las partes; y utilizan la expresión "término", para los términos judiciales y legales, es decir cuando se refieren a aquellos que fijan los jueces, o bien, los que fija la propia ley,

respectivamente. Además de que un plazo es prorrogable, mientras que un término conforme al artículo 133 es fatal y por lo mismo improrrogable.

Por lo anteriormente expuesto, para que no se pueda presentar confusión alguna y el léxico procesal sea el adecuado, propondríamos que en el párrafo en cuestión se suprimiera la palabra "plazo" y en su lugar se pusiera "término", para que se este acorde y no pueda surgir alguna confusión con el artículo 133, que se refiere a la fatalidad de los términos.

Otro punto a tratar, sobre el párrafo a estudio, es saber si el término del emplazamiento es o no fatal, ya que se puede dar la opinión de que el demandado está en aptitud de contestar la demanda, aun después de vencido el término, con el punto a su favor de que no se le ha acusado la rebeldía. Tal opinión en la actualidad es contraria a derecho, conforme al artículo 133, " desde el momento en que es la expiración del término lo que determina la pérdida del derecho y no el acuse de rebeldía, la idea o el concepto que antiguamente se tenía de las rebeldías debe cambiar, para ajustarse a las nuevas orientaciones impuestas por el artículo 133 " (37)

Por lo anteriormente expuesto, en la actualidad, por rebeldía debemos de entender simplemente, la constancia o razón que se asienta en autos, para hacer notar que la parte no

ejercitó dentro del término, su derecho que pudo haber ejercitado y que no lo hizo y por lo tanto lo perdió, al finalizar el término que se le dió.

Siguiendo con el análisis, el párrafo dice "... sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte..."; es decir cuando el demandado a pesar de haber sido emplazado, no dá contestación a la demanda dentro del término, dice la ley que se hará una declaración de rebeldía de manera oficiosa; de lo cual nos nace una pregunta ¿ qué efecto tiene la declaración de rebeldía ? para el maestro Ovalle Favela, la declaración de rebeldía tiene el siguiente efecto "es claro que la declaración de rebeldía también tiene el efecto de reconocer que ha precluido para el demandado la oportunidad de presentar su contestación a la demanda, y de referirse en ella a cada uno de los elementos del escrito inicial del actor." (38)

En este orden de ideas, y conforme a lo previsto por el artículo 133, que establece que los términos precluyen por el simple transcurso del tiempo y si no se ejerció dentro del mismo el ejercicio de algún derecho o el cumplimiento de alguna obligación, esta se pierde; y el término del emplazamiento del emplazamiento, no es la excepción, por lo tanto, la declaración de rebeldía, sería como una repetición de algo que ya existe; aunado a que la palabra rebeldía, ya no se debió emplear por habersele dado una nueva perspectiva en el multicitado artículo

133; habiendo sido más conveniente que se excluyera esta y poner que tan sólo se certificara la no contestación de la demanda, para que el precepto fuera mas preciso en su redacción.

Ahora bien, la declaración de rebeldía, como indebidamente llama el artículo, a la constancia de que la demanda no fue contestada en tiempo, conforme a lo explicado en párrafos, dice el mismo numeral que ésta se hará de oficio, sin que medie petición de parte.

Continuando con el párrafo, dice: "y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno."; a lo que diremos que la constancia de que el demandado no dió contestación a la demanda, es necesaria, ya que, esto dará paso a que el juicio y toda su secuela procesal se rijan, desde ese momento, por las normas establecidas en el título noveno, ya sea en su primera hipótesis o bien en la segunda (estando ausente o presente el rebelde); lo cual lo desvía del procedimiento normal, además de traer consigo sanciones graves y de gran trascendencia procesal para el demandado que se constituyó en rebeldía.

Agregamos además que el demandado conteste o no la demanda, el juicio avanzará a su siguiente fase que es la de pruebas, abriéndose el período de ofrecimientos de pruebas correspondiente, no sin antes señalar fecha y hora para la

celebración de una audiencia previa y de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 272-A.

SEGUNDO PARRAFO: " Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebranto el arraigo. "

Para comenzar diremos, como se mencionó en párrafos anteriores, "la declaración en rebeldía", se encuentra mal empleada, por lo comentado en el análisis del primer párrafo. Pero lo interesante de este segundo párrafo, es que para poder hacer, dicha declaración, el juez debe de examinar de forma escrupulosa y bajo su responsabilidad, tres factores:

1. Si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal.
2. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio.
3. Si el demandado quebranto el arraigo.

Es decir, que el juez deberá analizar previamente estos tres puntos, para poder así "declarar la rebeldía"; de lo cual diremos que es necesario que el juzgador examine la legalidad

del emplazamiento, si éste cumplió con las formalidades exigidas por la propia ley procesal en su capítulo V de las notificaciones; tales formalidades fueron mencionadas en los capítulos que nos anteceden; y si se encontrare una falla en el emplazamiento, se ordenará su reposición, a lo que se le denomina como saneamiento procesal.

CUARTO PARRAFO: " Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. "

El presente párrafo, antes de la reforma de 1967, establecía:

" Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. "

Y así sucesivamente fué reformado en los años de 1986, 1993 y finalmente las reformas de 1996, de donde surge el precepto que actualmente conocemos.

Es efecto de la rebeldía, que se presuman confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, con excepción de las demandas que afectan las relaciones

familiares, o el estado civil de las personas, y en caso de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos; es decir, que en los juzgados civiles, cuando no se contesta el escrito inicial de demanda, traerá por consiguiente la presunción de que los hechos de la demanda se tengan por ciertos; debe hacerse notar que no se hace referencia a la aplicabilidad del derecho invocado, tan sólo a los hechos constitutivos de la demanda. En tanto que, en los juzgados familiares, la no contestación a la demanda, determinará que ésta se tenga por contestada en sentido negativo, es decir implica tanto la negación de los hechos, como la inaplicabilidad del derecho que el actor hubiere invocado.

3.3 ARTICULO 638, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En cuanto a este artículo, diremos que fué reformado el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres; antes de dicha reforma el artículo decía lo siguiente:

" El litigante será declarado rebelde a petición de la contraria, a no ser que cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido y expensado."

De lo anterior podemos notar que, anteriormente para que un litigante pudiera declararse como rebelde, era necesario que la otra parte lo pidiese, y si esta no lo hacía, el juzgador no podía hacerlo de manera oficiosa.

Actualmente el artículo 638 del código procesal dice:

" El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido. "

Este artículo expresa que "el litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria...", es decir, el presente articulado se limita de prevenir que la petición de parte, para tal efecto, no es necesaria, como lo era antes; pero es de hacer notar, que el presente artículo se refiere al litigante en sí, y no al procedimiento, dicho de otra manera, se refiere a señalar en que momento la persona que no dió contestación a la demanda, se le denominará rebelde. Sería conveniente que en lugar de utilizar la expresión "el litigante será declarado rebelde", se utilizara "el litigante será denominado o llamado rebelde".

3.4 INCONGRUENCIA PRACTICA DE LOS ANTERIORES PRECEPTOS.

Este punto se desarrollará de la siguiente manera; en primer término se dará a conocer la propuesta de reforma del artículo en cuestión y posteriormente se dirá el motivo de dicha propuesta, la cual se hará de una forma general y concreta, toda vez que estos cambios se fueron mencionando en los puntos que nos anteceden, en los análisis respectivos de cada uno de los artículos en cuestión (artículos 133, 271, I, II y IV párrafos y 638).

La propuesta de reforma al artículo 133 del Código Procesal Civil, es en los siguientes términos:

" Una vez concluidos los términos fijados a las partes, llamense judiciales, legales, comunes o individuales, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos, debió ejercitarse. "

Con referencia a este precepto diremos, que el mismo versa sobre la fatalidad de los términos y para que no se pueda presentar una confusión, hemos añadido las líneas: "llamense judiciales, legales, comunes o individuales"; es decir como el precepto en cita habla sobre todos los términos sin excepción, como ya se habló en el análisis respectivo de dicho numeral, y este señala "una vez concluidos los términos fijados a las

partes...", puede prestarse a confusión de que se hable solamente de los términos comunes, ya que estos conciernen simultáneamente a las partes, lo cual sería erróneo pensar.

Por lo anterior, no sería malo agregarle dicha aclaración al artículo en cuestión, aunado a que los artículos deben de ser claros en su texto y no ser oscuros, ni que se preste a confusión alguna y sobre todo por la trascendencia que tiene tal precepto en materia de términos y la evolución que le ha dado. Sin olvidar que este artículo juega un papel importantísimo, como hemos visto a lo largo del desarrollo del presente trabajo, en la figura jurídica de la rebeldía.

Por otra parte, la propuesta de reforma al artículo 271 párrafo primero, segundo y cuarto del ordenamiento procesal civil a estudio, es en los siguientes términos:

PRIMER PARRAFO. " Transcurrido el término fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, a petición de parte, se hará constar en el expediente una certificación de que el demandado no dió contestación a la misma y se le denominará a este rebelde; así mismo se procedera de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno. "

A primera vista podemos observar que la primera palabra en modificar del presente párrafo es la palabra "plazo", por la palabra "término", ya que si bien es cierto, que nuestra

legislación procesal trata estas dos palabras en forma indistinta, debido a que los redactores del código utilizaron un léxico procesal, en el que continuamente se valían de palabras que contenían un significado ambiguo o de voces que emplearon indistintamente con diversas acepciones, y como lo explicamos en el análisis a este artículo (271), para algunos doctrinarios son vocablos semejantes, mientras que para otros no lo son, y para evitar este tipo de faltas y toda vez que, este artículo tiene una gran relación con el artículo 133, que trata de la fatalidad de los términos y el tiempo fijado por el emplazamiento (9 días) es un término, es el caso que para utilizar un léxico procesal correcto es conveniente decir término en lugar de plazo.

Como hemos visto, el artículo 271, tiene mucha relación con el 133, el cual deja claro que es el simple transcurso del tiempo lo que determina la pérdida del derecho y no así el acuse de rebeldía, es por ello que el concepto que antiguamente se manejaba de rebeldía debe cambiar; y a nuestro criterio, se debe entender actualmente por rebeldía, como una simple constancia o razón que tiene como finalidad hacer notar que la parte no ejercitó dentro del término, el derecho o bien no cumplió con una obligación y que al finalizar éste, ha perdido tal oportunidad.

Por lo tanto, sería más correcto el párrafo en su redacción, si en lugar de decir, "se hará declaración de rebeldía", en su lugar se pusiera "se hará una certificación de

que el demandado no dió contestación a la demanda"; y debido a la gravedad de la medida y de los efectos y consecuencias procesales que trae, tal certificación de no contestación a la demanda, mismos que se encuentran regulados en los artículos del 637 al 651 del código procesal civil, de los cuales hablamos en su oportunidad, es necesario que tal certificación se realice, que obre en autos, para que el juicio pueda continuar su curso, que será muy distinto al normal, alejándose por completo de éste.

" Estas consecuencias, además, son disposiciones de excepción, que contrarían las reglas generales de un procedimiento en que se ha dado contestación a la demanda, y que solamente pueden realizarse, a condición, de que previamente se haya hecho constar, fehacientemente, en autos, la no contestación a la demanda. " (39)

Concluimos que es necesario que aparezca en el expediente dicha certificación, para que el juicio pueda continuar; así mismo, sabemos que tal medida origina que el procedimiento se regule por lo dispuesto en el Título Noveno del código procesal y desde nuestro punto de vista y en base a los estudios realizados, hemos analizado que tales medidas son muy drásticas, muy riguristas, ya que descriminan a la persona que no dió contestación a la demanda; es por ello que debido a la trascendencia procesal que trae consigo tal certificación y que debe obrar en autos, proponemos que esta se realice, pero

siempre y cuando la parte interesada, en este caso la parte actora, lo solicite. Dicho en otras palabras, que la certificación de no contestación a la demanda, sea a petición de parte, y por lo cual deje de ser oficiosa, en razón a que el juzgador es totalmente ajeno al conflicto, además de ser imparcial, es decir no debe inclinarse por una de las partes, sino debe únicamente aplicar la ley, y a nuestro punto de vista al único que le pudiese interesar que el procedimiento se llevara conforme a lo establecido por el Título Noveno y que por ende se produjeran todos los efectos procesales que trae consigo la no contestación a la demanda (rebeldía), es al propio actor y no así al juzgador, ya que a él, solo le correspondería aplicar lo establecido por el artículo 133, es decir, que ha precluido el término para que el demandado produzca su contestación, y si lo hiciera después, el juez la debe tener como extemporánea, no tendría valor alguno; ahora bien, si el actor quiere que se siga el procedimiento y con todas las consecuencias procesales que trae consigo la no contestación a la demanda, que lo promueva.

Aunado a lo anterior, en la práctica lo que dice el párrafo "sin que medie petición de parte", es casi letra muerta, ya que en los tribunales se puede ver que los abogados están al pendiente del vencimiento del término para acusar la correspondiente rebeldía; así mismo, que en la práctica, el juzgador no está vigilando todos los asuntos que se ventilan en su dependencia, debido al cúmulo tan grande de expedientes que se manejan y que existen en un juzgado, más los que llegan

diariamente por oficialía de partes común, es casi imposible poder tener un control total sobre cada uno de ellos y el poder estar al pendiente de sus estados procesales de cada uno de ellos; por lo antes manifestado, creemos conveniente que la parte interesada haga la solicitud respectiva, es decir, que dicha certificación de no contestación a la demanda, sea a petición de parte.

Para finalizar diremos que, al presente párrafo le hemos añadido que a aquella persona que no dió contestación a la demanda, se le llamará rebelde, esto por ser necesario para los efectos del artículo 638 y consiguientes.

SEGUNDO PARRAFO. " Para hacer la certificación referida en el párrafo que antecede, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad la legalidad del emplazamiento."

Como ya se mencionó, en el comentario al párrafo anterior, cambiamos la frase "declaración en rebeldía", por no ser congruente con lo establecido por el artículo 133, y en su lugar se optó por la frase "certificación de que el demandado no dió contestación a la misma", esto para hacer de este precepto un artículo más preciso en su redacción, y por consiguiente, por ser este párrafo continuación del anterior, para no caer en repeticiones de palabras, sólo añadimos "certificación referida en el párrafo que antecede".

El párrafo en cuestión señala como se mencionó en el análisis a dicho artículo, los requisitos que debe observar el juez para poder realizar dicha certificación, lo cual hará de una forma escrupulosa y bajo su propia responsabilidad, tales requisitos los volveremos a poner, para poder entender mejor la modificación al párrafo:

1. Si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal.
2. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio.
3. Si el demandado quebrantó el arraigo.

Como se puede ver, en nuestra propuesta de reforma, hemos suprimido, dos de los tres requisitos, es decir, quitamos el requisito número dos y número tres.

En lo que refiere al requisito número dos que versa sobre "si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio", nos preguntaríamos ¿qué importancia y qué efectos o qué trascendencia puede tener el domicilio del actor para poder hacer la certificación de no contestación a la demanda?, a lo cual podremos contestar que no tiene ninguna trascendencia y ningún efecto, por lo que este requisito no tiene razón de ser, es decir, no tiene sentido jurídico, por lo cual nos hemos visto en la necesidad de suprimirlo. Aunado a que si el actor (demandante) no señaló casa en el lugar del juicio, el artículo

112 del mismo ordenamiento regula tal situación mencionando en su tercer párrafo que si ocurriera tal omisión, las notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por boletín judicial; aunque en la práctica cuando el demandante no señala casa en el lugar del juicio, se le previene en su escrito inicial para que el actor cumpla con tal prevención, conforme a lo ordenado por el artículo 257 del código procesal civil.

Por lo que respecta al requisito número tres, respecto al quebrantamiento del arraigo, es de hacer notar, que tal quebrantamiento tampoco tiene trascendencia en lo que hace a la certificación de la no contestación a la demanda, por lo cual también lo hemos suprimido.

El primero de los requisitos que se refiere a "si las citaciones y notificaciones precedentes estan hechas al demandado en la forma legal", a nuestro criterio, es el único que sí tiene trascendencia para poder hacer tal certificación de que el demandado no dió contestación a la demanda; esto requisito sí es de gran importancia, ya que el juzgador mediante este imperativo deberá verificar si el emplazamiento realizado al demandado cumplió con las formalidades de la ley, pues de lo contrario mandará reponerlo, y dejará sin efecto el realizado con anterioridad; esto debido a la gravedad de establecer que el demandado no contestó la demanda. Pero para quitar tantas palabras, resumimos este requisito en:

" el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad la legalidad del emplazamiento "

CUARTO PARRAFO. " Se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo cuando la misma se deje de contestar. "

Con respecto a este párrafo, como se puede notar con nuestra propuesta, acabamos con las dos tendencias que se originaban por la no contestación a la demanda, las cuales eran: por un lado la de tener por contestada la demanda en forma afirmativa, en donde se tenía por confesados los hechos de la demanda, así como la aplicabilidad del derecho invocado, lo cual traía como consecuencia que al actor se le libraba de toda obligación probatoria, y sólo le quedaba esperar a que el juez dictara sentencia, que por lo general, le era siempre favorable.

Y por otro lado, era el de tener por contestada la demanda en forma negativa, es decir, donde los hechos se suponen negados y negados también, la aplicabilidad del derecho invocado, por lo cual al actor le recae la carga procesal de probar plenamente los hechos constitutivos de su acción, así como del derecho invocado, en lo cual el juicio pasa a su siguiente etapa que es la probatoria y como mencionamos en renglones atrás, el actor le corresponderá probar su acción y su derecho para poder obtener una sentencia favorable.

Con esta propuesta, se tendrán por contestada todas las demandas en un sólo sentido, que será el negativo, llámense demandas que afecten relaciones familiares, estado civil de las personas, cuando se haga através de edictos, etc; en todos los juicios en donde se dé la rebeldía por parte del demandado, el actor se verá obligado a probar tanto su acción como su derecho, si es que desea ganar el juicio y por tanto que la sentencia le favorezca.

Lo anterior debido a que los redactores del código tratan con mucho rigorismo al rebelde, es decir, a aquella persona que no dió contestación a la demanda, otorgandole una gala de medidas y consecuencias procesales muy distintas a las normales, tal y como lo vimos en su momento, en el capítulo segundo de la presente tesis, denominado "efectos jurídicos"; y precisamente uno de dichos efectos es la confesión ficta, de la que se dijo, que apesar de existir una confesión ficta de los hechos de la demanda que se dejó de contestar, no se hacer referencia a la aplicabilidad del derecho invocado, por lo que el juez deberá analizar la aplicabilidad de ese derecho, y que apesar de que el juicio se vaya en rebeldía y se tengan por confesados los hechos de la demanda, esto no significa que el actor va a ganar el juicio y mucho menos que la sentencia se será favorable, e inclusive vimos en su momento algunas tesis jurisprudenciales con respecto a lo anteriormente señalado.

Por todo lo anteriormente expuesto y dado a que en la práctica, a pesar de que los juicios se siguen en rebeldía, el

juzgador analiza el fundamento legal y deja que el interesado compruebe fehacientemente tanto los hechos constitutivos de su demanda, así como la aplicabilidad del derecho invocado, y si no lo hace así, la sentencia se puede dictar absolviendo al demandado. Aunque también pueden existir jueces que no se metan mucho en el estudio de asuntos en rebeldía y que manejen la idea errónea, de que si un asunto va en rebeldía y se tienen por confesados los hechos de la demanda, por ende el actor no puede perder. Y para unificar estos criterios que sí se dan en la práctica, aunado a que toda persona que inicia un juicio en contra de otra, deberá probar plenamente tanto su acción, como su derecho, sin importar que su contrario dejó o no de contestar la demanda y no verse beneficiado por situaciones de mero trámite procesal.

La propuesta de reforma al artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles, es en los siguientes términos:

" El litigante será denominado rebelde, conforme a lo establecido por el artículo 271 en su primer párrafo y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido. "

Quando analizamos este numeral manifestamos que el mismo se refería a la persona y no al procedimiento, ya que para este último se encuentra regulado en el artículo 271. Este artículo habla sobre la situación de la persona que no contesta la demanda dentro del tiempo establecido, y para que no

existiese una confusión entre la mal llamada declaración de rebeldía de la cual hace mención el artículo 271 y de la cual ya hablamos en sus puntos respectivos y la declaración de rebeldía del litigante, decidimos modificar la palabra "decarado" rebelde, por "denominado" rebelde.

Pero para que se le pueda tener por rebelde a un litigante, se tendrá que estar a lo dispuesto en el artículo 271, en su primer párrafo, para poder saber de que trata éste, es necesario remontarnos a lo referente a este artículo en páginas anteriores, tan sólo diremos que por ello, hemos suprimido las líneas "sin necesidad que medie petición de la parte contraria".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La rebeldía procesal, jurídicamente hablando, es la falta de comparecencia en un juicio, de alguna de las partes, o bien, puede darse el caso de ambas partes, para no ejercitar y hacer valer su derecho procesal.

SEGUNDA.- Actualmente, el concepto de rebeldía procesal en base al artículo 133 del código procesal civil en vigor, nos invita a un nuevo análisis de la rebeldía; entendiéndose simplemente como la constancia o certificación que obre en autos, para hacer notar que una o ambas partes no ejercitaron su derecho dentro del término concedido para ello.

TERCERA.- La expiración del término será lo que determine la pérdida del derecho y no así el acuse de rebeldía, conforme al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que versa sobre la fatalidad de los términos, y la supresión de los acuses de rebeldía.

CUARTA.- La declaración en rebeldía a que hace mención el artículo 271 del código adjetivo civil, tiene como efecto reconocer la preclusión del derecho, pero conforme al artículo 133 ésta se dá por sí sola, con la simple finalización del término, sin necesidad de que exista declaración en rebeldía; por tal motivo, para efectos del mismo

artículo 271 del código en cita proponemos que se cambie el término "declaración en rebeldía", por la frase "certificación de no contestación a la demanda", en base al nuevo concepto de rebeldía al que nos referimos en nuestra segunda conclusión.

QUINTA.- La certificación de que hablamos en la conclusión que nos antecede, es necesaria que obre en autos, ya que da paso a un procedimiento distinto al normal y a la gravedad de las consecuencias procesales que arroja; tal certificación se hará a petición de parte, según nuestra propuesta.

SEXTA.- Para poder realizar tal certificación de no contestación a la demanda, el juzgador realizará un estudio sobre el emplazamiento realizado al demandado, el cual deberá estar conforme a la ley; en caso contrario se mandará reponerlo (saneamiento procesal).

SEPTIMA.- Dentro de los efectos que trae la rebeldía, uno de los que más sobresalen es la confesión ficta, la cual, debido a la discriminación que existe para con el rebelde y la desigualdad que se establece con respecto al actor, aunado a que el actor, aún cuando el juicio se lleve en rebeldía deberá probar tanto la aplicabilidad de su derecho invocado como los hechos que constituyen su demanda; por tanto, la confesión ficta desaparece, para dar paso a que todas las demandas, sin importar sobre qué materia versen, si se deja de contestar ésta, se tendrá por contestada en sentido negativo.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 5a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1998.

----- . Práctica Forense Civil y Familiar. 19a Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1998.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Práctica Civil Forense Tomo I. 9a. Ed. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1989.

----- . Nueva Práctica Civil Forense Tomo I. 11a. Ed. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1998.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil Volumen I. 1a. Reimpresión. Editorial Trillas. México 1988.

----- . Derecho Procesal Civil Tomo I. Editorial Cárdenas. México, 1969.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 14a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992.

BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledezma. Historia del Derecho Romano y los Derechos Neoromanistas. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1994.

CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

DE BROCA, Guillermo Ma. y Corbal Fernández Jesús F. Práctica Procesal Civil Volumen IV. 22a. Ed. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España, 1996.

DE CASTRO ALBARRAN. A. El Derecho a la Rebeldía. Editorial Gráfica Universal. Madrid, 1934.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18a. Ed. Actualizada por Juan Pablo de Pina García. Editorial Porrúa. S.A. México, 1992.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Garnier Hermanos.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano Tomo I. 2a. Ed. Editorial Porrúa. S. A. México, 1984.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial, Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1991.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. 15a. Ed. Editorial Esfinge. México, 1988.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987.

----- Derecho Procesal Civil. 6a. Ed. Editorial Harla. México, 1998.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado. 7a. Ed. Editorial Ariel, S. A. Barcelona, España, 1982.

MANRESA Y NAVARRO, José María. Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855, comentada y aplicada. Madrid, España, 1856.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 9a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial Nacional, S. A.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil Tomo I y II. 8a. Ed. Actualizada por el Lic. Ricardo Hernández Garfias. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1995.

REUS, Emilio D. Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 Tomo I. Madrid, España, 1882.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Curia Filípica Mexicana. 1a. Reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 8a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7a. Ed. Editorial Harla. México, 1995.

----- Teoría General del Proceso. 4a. Ed. Editorial Harla, México, 1998.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México. Editorial Porrúa, S. A. México, 1998.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. Editorial Sista, S. A. México, 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. Editorial Sista, S. A. México, 1999.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. NOVENA EPOCA. TOMO VII. FEBRERO DE 1998.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. SEPTIMA EPOCA. TOMO XLV. CUARTA PARTE.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO V SEGUNDA PARTE-1.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION QUINTA EPOCA. TOMO XCVII.